

226



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"

"PROYECTO DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO DEL
ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE MEXICO (REDUCCION DE LA PENA)."

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JUAREZ CEDILLO MARIA JUDITH

Asesores: Lic. José Hernández Rodríguez

Lic. Manuel Morales Muñoz

Lic. David Romero Hernández

The logo consists of the letters "ENEP" in a bold, stylized font, with "ARAGON" written in a smaller font below it. To the left of the text are several vertical bars of varying heights, resembling a stylized bookshelf or a graphic element.

San Juan de Aragón

Julio 2000

283873



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS.

Por haberme otorgado el ser y permitir que alcance satisfactoriamente las metas que me he señalado, dejando que las comparta con mis seres queridos.

A MIS SEÑORES PADRES:

**VALENTE JUÁREZ MENDOZA.
AURORA CEDILLO AYALA.**

Por ser el timón de mi vida, por la confianza, amor y respeto que siempre me han brindado, alentándome a seguir adelante en mis proyectos.

A MIS HERMANOS:

**TERESA.
ENRIQUE.
MARTHA.
ESTHER.
JORGE.**

Por su apoyo, solidaridad y sobre todo por el cariño que nos profesamos y que hace que cualquier propósito que nos fijemos lo consigamos.

A MIS ABUELOS:

**ALFONSO JUÁREZ.
JUANA MENDOZA.
JOSÉ CEDILLO.
PAULA AYALA.**

A quienes agradezco que sean
Los pilares de nuestra familia.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.
EN ESPECIAL A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON.**

Por la oportunidad que me brindo de culminar mi instrucción y por que en ella obtuve los conocimientos para ser hoy una profesionista.

**AL LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ.**

Por el incondicional apoyo que me presto y el tiempo dedicado a la realización del presente trabajo, que gracias a su colaboración llego a feliz término.

AL LIC. MANUEL M. CASTRO OJEDA.

Porque además de ser un excelente ser humano y profesionalista, sabe ser amigo, confidente y cómplice de todas mis inquietudes.

Gracias por ser tan especial.

A MIS AMIGOS VERDADEROS.

Sin que el haber omitido sus nombres, signifique que me he olvidado de ellos, ya que siempre van presentes en mi.

Gracias por sus muestras de camaradería.

A LOS INTEGRANTES DEL JURADO
y a todos los que me brindaron su apoyo para llevar a feliz término este proyecto.

GRACIAS.

INDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIAS.	I a IV
INTRODUCCIÓN.	1

CAPITULO PRIMERO.

LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

1.1.- ORIGEN DE LA NORMA PENAL.	5
1.1.1.- Teoría del consenso.	9
1.1.2.- Teoría del disenso o conflicto.	10
1.2.- DERECHO PENAL OBJETIVO.	11
1.3.- DERECHO PENAL SUBJETIVO.	13
1.4.- LIMITES A LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. ...	14
1.4.1.- Materiales.	14
1.4.2.- Formales.	17
1.5.- ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.	20
1.5.1.- En razón del tiempo.	20
1.5.2.- En razón del espacio.	22
1.5.3.- En razón de las personas.	24
1.5.4.- En razón de la materia.	25

CAPITULO SEGUNDO.

TEORÍA DE LAPENA.

2.1.- LA PENOLOGÍA, AUXILIAR DEL DERECHO PENAL. ..	28
2.1.1.- Origen de la pena.	31
2.1.2.- Definición de la pena.	33
2.1.2.1.- Fines de la pena.	34
2.1.2.2.- Características de las penas.	38
2.1.2.3.- Elementos de las penas.	40
2.1.3.- Distinción entre penas y medidas de seguridad.	41
2.1.3.1.- Definición de las medidas de seguridad.	44
2.1.3.2 Características de las medidas de seguridad.	45
2.1.3.3.- Principios de las medidas de seguridad.	46
2.1.3.4.- Clasificación de las medidas de seguridad.	47
2.1.3.5.- Aplicación y ejecución de las medidas de seguridad.	51
2.2.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA PENA.	54
2.3.- TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA.	58
2.3.1.- Teoría absoluta de la pena.	58
2.3.2.- Teorías relativas de la pena.	59
2.3.2.1.- Teoría de la prevención general.	60
2.3.2.2.- Teoría de la prevención especial.	61
2.3.2.3.- Teoría mixta de la prevención.	62
2.3.3.- La pena en sentido moderno.	62

2.4.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS PENAS.	63
2.5.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.	67
2.6.- BENEFICIOS Y SUBSTITUTOS DE LAS PENAS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	73

CAPITULO TERCERO.

LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.1.- LA RESPONSABILIDAD PENAL COMO PRESUPUESTO DE LA PENA.	80
3.2.- LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.	90
3.2.1.- Concepto.	91
3.2.2.- Clasificación de la individualización.	91
3.2.2.1.- Individualización legislativa.	92
3.2.2.2.- Individualización judicial.	92
3.2.2.3.- individualización en la etapa ejecutiva.	93

3.3.- TEXTO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO Y DERECHO COMPARADO DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	94
3.4.- PRESUPUESTOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	104
3.4.1.- Presupuestos personales.	104
3.4.2.- La confesión como presupuesto legal.	106
3.4.2.1.- Antecedentes históricos.	107
3.4.2.2.- Generalidades sobre la confesión.	108
3.4.2.3.- Definición, clases o especies de confesión.	110
3.4.2.4.- Su valor como prueba.	112
3.4.2.5.- Requisitos objetivos y subjetivos.	113
3.4.2.6.- Indivisibilidad.	115
3.5.- CRITICA Y REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	116
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFÍA.	130
APENDICE.	134

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar el beneficio de la reducción de la pena que consagra el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México. Nace como una inquietud al encontrarme en relación directa con el procedimiento penal de esa entidad federativa, al desempeñarme como auxiliar en la Administración de Justicia. Estoy consciente que este trabajo presenta limitaciones dada mi incipiente experiencia, y asumo el compromiso de mejorarla en un futuro. Sólo a través del estudio, la investigación y la práctica del Derecho, puedo responder a la obligación que tengo con la sociedad de la que formo parte, y de manera muy particular con la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Aragón, que me dio la formación profesional de la que me siento orgullosa.

La Legislación Penal del Estado de México, consagra diversos beneficios a favor del probable responsable de la comisión de un delito, uno de estos es la reducción de la pena cuando existe confesión espontánea del inculpado, es una facultad potestativa del juzgador y se contempla en el párrafo segundo del artículo 60 de tal ordenamiento legal.

El hombre es un ser sociable por naturaleza, al agruparse formando los rudimentarios clanes hasta las modernas sociedades, ha estado obligado a observar reglas de comportamiento externo, impuestas por los demás, algunas veces por los más viejos o sabios, otras por los que tenían el poder sobre los medios de producción y últimamente por las personas designadas por la propia colectividad.

Se aborda en el primer capítulo lo referente al origen de la norma penal y sus características, quedando encomendada su aplicación a los órganos del Estado como titular de la potestad punitiva que el régimen jurídico vigente le confiere, siempre en busca del bien común, sin embargo esa facultad no es absoluta, sino que se encuentra limitada por

el derecho natural, es decir, el derecho que todos los hombres tienen por el simple hecho de ser hombres, siendo el mismo Estado quien ha creado los límites de esa potestad sancionadora, fijando además los ámbitos de validez de la norma.

Desde que el hombre decide agruparse con sus semejantes, lo hace en busca de facilitarse las tareas cotidianas, procurando siempre el bienestar de todos y cada uno de los integrantes de ese conglomerado, estableciéndose desde su origen reglas respecto de su comportamiento externo, sin embargo, a lo largo de la historia se ha visto que existen sujetos inconformes o desadaptados a una adecuada convivencia social, obstruyendo ésta, infligiendo así las reglas de comportamiento establecidas, en agravio a veces de la totalidad de la comunidad, otras en agravio de un grupo o de un individuo en particular. Por ello aparece, como respuesta la pena; de la cual nos ocupamos en el segundo capítulo, tratamos lo que debemos entender como pena, su origen, fines, características y elementos, así como el campo de aplicación de la Penología o tratado de las penas.

Se precisan las diferencias existentes entre penas y medidas de seguridad, así como cuando debe aplicarse una u otra. Se exponen además las diversas teorías que fundamentan la pena, desde la que considera a la misma como un castigo por el mal hecho a la comunidad, como aquella que la contempla como una medida de prevención. Se clasifican las penas de acuerdo a diversos criterios, de una manera general se exponen las penas y medidas de seguridad que contempla la legislación penal del Estado de México, así como los substitutivos de las primeras, además de los beneficios que a favor del inculcado se consagran en el mismo ordenamiento legal.

El tema central de este trabajo se trata en el capítulo tercero, estableciendo que la imposición de una pena o medida de seguridad, sólo puede ser consecuencia de que a un sujeto se le haya encontrado culpable en la comisión de un delito.

Se expone lo que es la individualización de la pena, es decir, la sanción que se impondrá al responsable, precisando los tres diversos momentos en que se hace y quienes la hacen.

Se analiza el texto del artículo 60 del Código Penal vigente, realizando un estudio comparativo con las legislaciones de algunas entidades federativas, así como con los ordenamientos penales del Distrito Federal y Federales, arribándose a interesantes conclusiones.

Se estudian los presupuestos para que tenga aplicación el beneficio de la reducción de la pena por confesión del inculpado, precisando los diversos tipos de confesiones a que aluden los tratadistas, identificando la confesión espontánea a que se refiere el numeral en estudio, así como los requisitos tanto objetivos como subjetivos que pongan de manifiesto el arrepentimiento del infractor de la ley, para que así se le conceda la reducción de la pena.

Por último, se realiza una crítica al segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal vigente en el Estado de México, en el sentido de que se ha abusado del beneficio de la reducción de la pena por "confesión espontánea", ya que se concede ese beneficio tanto a reincidentes como a responsables de la comisión de delitos graves, circunstancia, con la cual, no estoy de acuerdo; proponiendo reformas para evitar que se siga con esta práctica que se aparta del verdadero espíritu del legislador, que sin duda es el de reducir la pena por las muestras de arrepentimiento del responsable y no para que se apronte la salida de prisión del mismo, pues muy probablemente regresara en breve tiempo.

CAPÍTULO PRIMERO.

LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

1.1.- ORIGEN DE LA NORMA PENAL.

1.1.1.- Teoría del consenso.

1.1.2.- Teoría del disenso o conflicto.

1.2.- DERECHO PENAL OBJETIVO.

1.3.- DERECHO PENAL SUBJETIVO.

1.4.- LIMITES A LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

1.4.1.- Materiales.

1.4.2.- Formales.

1.5.- ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

1.5.1.- En razón del tiempo.

1.5.2.- En razón del espacio.

1.5.3.- En razón de las personas.

1.5.4.- En razón de la materia.

CAPÍTULO PRIMERO.

LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

1.1.- ORIGEN DE LA NORMA PENAL.

El ser humano por naturaleza tiende a vivir en grupo con otros seres de su misma especie, lo que trae como consecuencia la formación e integración de la sociedad, desde sus formas más primitivas y simples hasta llegar a las más desarrolladas y por ende complejas.

Entendemos que la sociedad es el grupo de seres humanos, que cooperan para la realización de sus intereses principales, entre los que figuran: Su mantenimiento y preservación; para evitar el surgimiento de conflictos y lograr un desarrollo armonioso de la Sociedad, surgen las normas de conducta, entendiéndose por éstas, las reglas o pautas que señalan al ser humano la forma correcta de comportarse frente a sus semejantes, con la finalidad de lograr una convivencia social sana y por lo tanto adecuada.

Dentro de las diferentes normas de conducta del ser humano que existen encontramos:

Las Normas Religiosas, que son las que se encargan de regular los deberes del hombre en forma individual con un ser supremo llamado Dios, por lo que éstas normas rigen la parte interna, espiritual y anímica del hombre y cuyas características

son: Autónoma, unilateral, incoercible e interna; lo que significa que éstas no engendran una relación bilateral de derechos y obligaciones, ya que la observancia de este tipo de normas que se impone a si mismo el hombre queda a su libre albedrío.

Las Normas Morales, que tienen semejanza con las religiosas por encontrarse dirigidas al interior del hombre, en virtud de que éstas buscan la superación espiritual del hombre a través de la distinción y elección entre el bien y el mal, (conduciéndose de acuerdo a su elección, éstas normas tienen las mismas características que las señaladas en primer término).

Los Convencionalismo Sociales, que no son otra cosa que las reglas de trato social que establecen la forma de actuar del hombre en condiciones específicas, es decir, comportarse correctamente en sociedad, teniendo como características la autonomía, unilateralidad, incoercibilidad y a diferencia de las religiosas y morales éstas son externas, ya que les interesa el comportamiento exterior de las personas en sociedad, es decir, los aspectos externos que se aprecian de la conducta humana.

La Norma Jurídica, es considerada como fundamental para la convivencia social adecuada, entendiéndola como la regla de comportamiento o conducta heterónoma, bilateral, externa y coercible, que además de resolver conflictos que surgen entre los seres humanos integrantes de un núcleo social, tiene además como finalidad la protección de los bienes jurídicos elementales y esenciales del ser humano (la vida, la libertad, la propiedad, etcétera).

Como ya lo señalamos las normas que son de vital interés para el Derecho, lo son únicamente las normas jurídicas, que tienen como características:

a).- La Bilateralidad.- Consiste en la imposición de deberes (obligaciones) a un sujeto que se encuentra obligado a cumplir con lo establecido por una norma (jurídica) y en la facultad (derecho) de otro sujeto de exigir el cumplimiento de la misma norma, por lo que esta clase de normas al igual que impone deberes concede derechos, es decir, lo que es una obligación para un sujeto para otro es un derecho.

b).- La Heteronomía.- Consiste en el hecho de que la norma de conducta que debe acatar un sujeto, tiene como origen un sujeto diverso (El Legislador) al obligado a cumplirla, sin tomar en cuenta la voluntad de la persona a quien se le impone la misma.

c).- La Exterioridad.- Consiste en la regulación de la conducta del ser humano en la sociedad, es decir, atiende el comportamiento hacia sus semejantes a través del cumplimiento de un deber legalmente establecido y señalado en la norma, teniendo como punto de enfoque los actos externos del hombre.

d).- La Coercibilidad.- Consiste en la posibilidad que determina la norma para ser acatada aún en contra de la voluntad del obligado a cumplirla, es decir, que se puede utilizar la fuerza para hacerla cumplir, mediante la imposición de una sanción, siendo el Estado el único facultado para hacerlo.

Las normas jurídicas se dirigen a todos y cada uno de los integrantes de la sociedad que se encuentran dentro del ámbito de competencia que establece la propia norma, sin tomar en cuenta la nacionalidad o residencia de los individuos, de igual manera se encuentran dirigidas a los órganos estatales encargados de hacerlas cumplir. El Estado es el titular de la norma jurídica, entendida ésta como un mandato concebido por la expresión del deseo o voluntad de un individuo para que otro individuo haga o

deje de hacer algo, acompañado de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad que ha sido expresada en la propia norma.

La necesidad del ordenamiento jurídico se encuentra determinada por la convivencia del hombre con sus semejantes, en estrecho contacto y en un continuo intercambio de derechos y obligaciones, esto se da por la misma naturaleza sociable del hombre para vivir en comunidad con otros seres de su misma calidad, originándose de esta forma la necesidad de que su actuar sea regido por una autoridad superior (Estado) que analiza y fija los límites de actuación del hombre en forma individual. De aquí que el hombre ha de lograr la convivencia adecuada, respetando los valores que la sociedad considera fundamentales para que sea posible la coexistencia de unos con otros y para el caso de infringirlos se hará acreedor a una sanción contemplada por el propio ordenamiento jurídico.

La norma penal, impone a los seres humanos pertenecientes a la sociedad un mandato de hacer (conducta positiva) u omitir (conducta negativa) y la amenaza de una sanción para aquéllos que desobedezcan el mandato consagrado en la misma, además ésta se encarga de tutelar un bien jurídico para evitar su lesión o puesta en peligro, integrándose de dos partes: La primera contiene una descripción de una conducta y la segunda parte la consecuencia jurídica, que consiste en la fijación de una pena o medida de seguridad, para el caso de la realización de la conducta que es considerada como delito. Por tanto la primera parte de la norma penal se encuentra dirigida al ser humano en forma individual, al mandarle o prohibirle la realización de una determinada conducta, y la segunda parte se dirige a un representante del Estado, como lo es el Juez, quien se encuentra obligado a aplicar la sanción o consecuencia jurídica prevista por la norma.

Concluyéndose finalmente que la norma penal, es aquella regla de comportamiento (referida al Derecho Penal), que además de tener como características el ser heterónoma, bilateral, externa y coercible, ordena o prohíbe la realización de una determinada conducta y contiene la amenaza de una sanción, proponiéndose como objetivo la lucha contra el delito que constituye un grave peligro para la adecuada convivencia social.

Las normas penales imponen a los componentes de un grupo social prohibiciones o mandatos de hacer u omitir determinadas conductas, y amenazan con sanciones a quienes se rebelen contra la observación de la mismas.

En cuanto al origen de la norma penal se plantean dos teorías, la primera de ellas llamada del consenso y la segunda del disenso o conflicto.

1.1.1.- Teoría del consenso.

Para Gustavo Malo Camacho “la teoría del consenso, señala que las normas jurídicas en general implican un orden normativo que es aceptado por la mayoría de los mandos de la sociedad, razón por la cual aún habiendo disentimientos, son aceptados en la medida en que implican la representación de la voluntad general o mayoritaria.”¹

Las teorías del consenso están vinculadas con las teorías sociológicas de la unidad cultural, las que afirman la existencia de un acuerdo cultural sobre los fines socialmente buscados o procurados, formando una cultura general, que sin embargo,

¹ Malo Camacho Gustavo Derecho Penal mexicano, México, Porrúa, 1997, pág. 52.

aceptan la existencia de otras culturas desarrolladas al margen de la general (normal), denominadas desviadas.

1.1.2.- Teoría del disenso o conflicto.

En cuanto a la teoría del disenso o conflicto, el mismo autor señala que “reconoce que en el seno social existen opiniones diferentes en pugna, las cuales luchan para alcanzar sus respectivos objetivos.”²

La teoría del conflicto a diferencia de la teoría del consenso, reconoce la existencia de diferentes manifestaciones culturales, que dan origen a otras formas de criminalidad reconocidas por la ley penal.

De acuerdo a estas teorías tenemos que la legitimación de la norma, por lo que se refiere a su origen puede llegar a resolverse, a través de un acuerdo generalizado de ideas, o bien por la existencia de grupos en conflicto que al final llegan a un acuerdo de ideas dentro del sistema jurídico en el que se desenvuelven; la norma penal no es considerada como un acto simple del Estado, sino que la misma implica un conjunto de voluntades que no siempre están de manera uniforme, pero que al final logran su legitimación a través de alguno de los criterios expresados.

² Id.

1.2.- DERECHO PENAL OBJETIVO.

El Derecho Penal, en forma general es el conjunto de normas jurídicas que pertenecen al Derecho Público Interno, encargadas de definir las conductas consideradas como delitos, así como señalar las penas o medidas de seguridad que deban aplicarse a cada caso en concreto, con la finalidad de lograr y preservar la paz social. De lo anterior podemos establecer que la finalidad del Derecho Penal, es primordialmente la protección de los bienes jurídicos fundamentales (como la vida, la libertad, la integridad corporal, el patrimonio, etcétera) de los seres humanos integrantes de un núcleo social, tanto en forma individual como colectiva.

El Derecho Penal, es público al regular las relaciones entre el Estado (como Soberano) y los particulares, resultando tarea exclusiva del Estado la creación de normas en las que se definan los delitos, así como buscar los medios para obligar al cumplimiento de las sanciones impuestas para el caso de la comisión de un delito. El Derecho Penal es interno, porque sólo resulta aplicable en el espacio territorial que abarca el Estado que lo dicta (Territorio Nacional). También resulta ser autónomo al contar con una estructura, sistema y principios propios y particulares, aunque mantenga relación con otras ramas del Derecho; es científico al ser un conjunto de conocimientos homogéneos específicos; es sustantivo al encontrarse integrado por normas que se refieren al delito, la pena y las medidas de seguridad, que son la esencia de éste; sin embargo, la característica primordial es la de ser un derecho personalísimo, es decir, que la sanción que se impone por la comisión de un delito, sólo se le puede aplicar a quien lo cometió (sujeto activo), por consiguiente la muerte de éste extingue toda acción penal ejercitada en su contra, así como la sanción que se le hubiera llegado a imponer.

El Derecho Penal, se encuentra clasificado en:

a).- Derecho Penal Sustantivo.- Que es el conjunto de normas que establecen los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a cada uno de los delitos (Código Penal).

b).- Derecho Penal Adjetivo.- Que es el conjunto de procedimientos utilizados para lograr la aplicación del Derecho Sustantivo (Código de Procedimientos Penales).

c).- Derecho Penal Objetivo.- Que es el conjunto de normas jurídicas que son establecidas por el Estado y que determinan los delitos así como las penas o medidas de seguridad con que son sancionados estos.

d).- Derecho Penal Subjetivo.- Conocido también como "Ius Puniendi", que es el derecho de castigar, facultad exclusiva del Estado para imponer las penas y medidas de seguridad en el caso de que se cometa algún delito.

El Derecho Penal objetivo, es entendido como el orden jurídico establecido, que se encuentra plasmado en la Ley (Código Penal), a través de los tipos penales que se integran de un precepto y sanción, por lo que es menester para éste estudiar el contenido de la norma y de la pena que ésta impone, debiendo observar que el contenido de la norma sea congruente con la orientación de la pena, pero siempre cumpliendo cada una con su función específica.

1.3.- DERECHO PENAL SUBJETIVO.

Como ha quedado señalado el Derecho Penal Subjetivo, se refiere a la potestad punitiva del Estado que se entiende como el derecho de castigar a los infractores de las leyes, por lo que es evidente la relación que guarda con el Derecho Penal Objetivo (orden jurídico establecido), ya que el Estado tiene la facultad de establecer el orden jurídico y aplicarlo.

Es lógico suponer que en la historia debió ser primero el Derecho Penal Subjetivo, por ser el derecho de punir (castigar) del Soberano que le daba la facultad para crear las leyes que debían ser observadas por su pueblo y de igual manera imponer las penas para resolver los conflictos sociales que surgían en su Estado. Por lo que se le reconoce a éste una doble facultad regulada por el propio ordenamiento jurídico, que consiste en exigir a los integrantes del grupo social que se comporten de acuerdo con lo señalado por las normas (mandando o prohibiendo la realización de una conducta determinada) e imponiendo las penas o medidas de seguridad contenidas en la propia norma a los individuos que se hagan merecedores a las mismas.

La facultad de exigir determinado comportamiento a los gobernados, la realiza el Estado a través de los órganos legislativos que no pueden actuar en forma arbitraria, sino siguiendo determinados patrones de respeto a los derechos constitucionales y humanos de sus súbditos obligados a la observancia de las normas penales. La facultad de imponer el cumplimiento de la pena o medida de seguridad a quienes realizan las conductas que se encuentran prohibidas por la ley, es el verdadero ius puniendi, traducido como la relación jurídica entre el Estado y el individuo infractor de la ley penal, por medio de la cual el Estado tiene el derecho de hacer cumplir la pena o medida de seguridad y el infractor de cumplirla.

El fundamento del “ius puniendi” tiene su origen en la ley (Derecho Penal Objetivo) y en la violación de la norma por parte del obligado a obedecerlas, sin embargo a pesar de estar reconocido este derecho de castigar del Estado, es necesario que exista la previa violación a la norma penal, además de ser reconocida la culpabilidad del infractor a través de una sentencia que lo declare responsable de haber cometido el delito y le imponga una pena o medida de seguridad.

1.4.- LIMITES A LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

El Estado es una sociedad jurídicamente organizada que tiene como finalidad lograr el orden jurídico a través de la convivencia social en forma pacífica y ordenada. El Estado es una persona jurídica que actúa en un espacio denominado territorio, conduciéndose en forma autónoma e independiente, es decir, soberanamente.

En cuanto al poder que tiene el Estado, lo entendemos como la relación en la que alguien manda y otros obedecen, por lo que el dominio o poder presupone la existencia de aspectos normativos que limitan ese poder. Estos límites pueden ser materiales o formales.

1.4.1.- Materiales.

El Derecho Penal como conjunto de leyes, regula y limita el ejercicio del “Ius Puniendi” (derecho de castigar) del Estado, por lo que hablaremos de los límites materiales (principio de necesidad de intervención del Estado, principio de protección

de los bienes jurídicos y principio de la dignidad de la persona humana) y de los límites formales (principio de legalidad, principio del debido juicio legal o principio de jurisdiccionalidad y principio de la ejecución de la pena).

Los límites materiales de la Potestad Punitiva del Estado, los explicaremos a través de tres grandes principios, que son: El principio de la necesidad de la intervención del Estado, el principio de protección de bienes jurídicos y el principio de la dignidad de la persona humana.

El principio de la necesidad de intervención del Estado, lo encontramos a su vez subdividido en tres principios:

El Principio de la Intervención Mínima, el cual establece que la regulación penal sólo se justifica en la medida en que sea necesaria para lograr la convivencia, si es que ésta no se ha podido lograr a través de otras normas jurídicas, fundadas en la solución reparatoria. Ya que la regulación jurídico penal aplica la coercibilidad penal, que representa la intervención directa y personal del Estado en los bienes jurídicos de aquél a quien se aplica, por lo que como ya se señaló, sólo se debe recurrir a esta vía como último recurso, por implicar la afectación a los más elevados valores y bienes de la persona como son la libertad y el patrimonio.

El Principio de la Fragmentariedad, establece que únicamente pueden ser constitutivas de delito las conductas que se encuentren previstas como tales por los tipos (penales) de la Ley. Por lo que en materia penal no existe la analogía, la mayoría de razón, sino que por el contrario rige el principio de la exacta aplicación de la ley, ya que lo que no se encuentra señalado por la ley como delito, no lo es.

El principio de Proporcionalidad, señala que debe existir proporción entre el tipo penal y la pena prevista para la comisión del delito previsto por él, es decir, entre la lesión a los bienes jurídicos ocasionados por el delito y la afectación de los bienes jurídicos del delincuente, en virtud de que la desproporcionalidad entre la pena y la afectación del bien jurídico lesionado con la comisión del delito, implicaría intranquilidad y alarma social, en lugar de la paz y seguridad que es finalidad de la norma jurídica en general.

El Principio de Protección a los Bienes Jurídicos, establece que el Derecho Penal tiene como finalidad el salvaguardar los bienes jurídicos de los integrantes de la sociedad, entendiendo que no pueden existir conductas previstas en la ley penal como delitos, si éstas no afectan lesionando o poniendo en peligro a un bien jurídico tutelado por la propia ley, por lo que de igual manera no se puede imponer una pena a una conducta si ésta no afecto o puso en peligro un bien jurídico. La pena sólo se explica y justifica cuando la persona a la que se aplica haya resultado responsable, es decir, declarado culpable por la afectación de bienes de terceros jurídicamente protegidos y que además haya realizado una conducta prevista como delito por la Ley Penal.

El Principio de la Dignidad de la Persona, señala a la dignidad de la persona como valor absoluto y por consiguiente se debe observar el respeto a esta dignidad en el momento en que se aplica la pena, lo que se traduce en que la aplicación de cualquier pena debe ser siempre con respeto a los derechos humanos de quien se hace merecedor de la misma. El principio de la dignidad de la persona contempla al principio de la autonomía ética de la persona y el principio de la incolumidad de la persona, principios que señalan por lo que se refiere al primero, que el individuo por si mismo tiene la capacidad de autodeterminación, que significa que tiene respeto a su propia vida y a la de los demás, obligándolo a proteger a la persona en sí como valor fundamental; y por lo que se refiere al principio de la incolumidad de la persona o de

humanidad, éste trata sobre el bienestar físico y social del ser humano, por lo que se supone que la pena no puede afectar a la persona en su integridad física, estando por tanto prohibidas las penas consideradas como inhumanas (por crueles, infamantes y corporales), reconociendo y aceptándose a la pena de prisión, únicamente como aquella que busca la reincorporación a la sociedad de la persona que la sufre por medio de la readaptación social.

1.4.2.- Formales.

Los límites formales o jurídicos de la potestad punitiva del Estado, se encuentran expresados a través de tres principios que son: El principio de legalidad, subdividido en los principios de ley escrita, ley estricta y ley previa, el principio de jurisdiccionalidad o del debido juicio legal y el principio de ejecución legal.

El Principio de Legalidad, señala la delimitación y precisión jurídica de la función de la autoridad (Estado), evitando que actúe en forma arbitraria o bien abusando del poder que tiene. Tratándose del Derecho Penal significa la exacta descripción de las conductas humanas que son ordenadas por el Estado, al ser socialmente aceptadas o bien las conductas que son prohibidas por éste al considerarse antisociales y por tanto no aceptadas. El principio de legalidad se encuentra unido con el de la división de poderes, ya que el órgano del Poder Legislativo en representación de la sociedad, realiza la formulación de leyes que establecen los parámetros del ejercicio del poder, cumpliéndose de esta forma con la voluntad social. El alcance del principio de legalidad se manifiesta a través de los principios de la ley escrita, estricta y previa.

El principio de la ley escrita, establece que no hay delito, que no hay pena, sin ley escrita; es decir que debe existir una ley escrita que prevea la conducta que se considera como delito y la sancione, en caso contrario no se puede considerar como delito una conducta que no se encuentre señalada como tal por una ley y mucho menos se le puede imponer una pena que no se encuentre señala expresamente por la ley.

El principio de la ley estricta, señala que no hay delito, que no hay pena, sino existe una ley exactamente aplicable a la conducta de que se trata para considerarla como delito, lo que significa que el tipo penal previsto por la propia ley, señala todos los elementos que lo integran, no siendo posible y menos aceptable integrarlo con elementos diversos a los señalados, sin embargo existen excepciones como lo es el caso de los tipos abiertos y los tipos en blanco, en los cuales se requiere que el juzgador precise la conducta desplegada por el activo, para realizar una correcta interpretación lógica, pero siempre reconociendo la salvaguarda y protección de los bienes jurídicos del núcleo social de que se trate.

El principio de la ley previa, establece que no hay delito, que no hay pena, sin ley previa, lo que significa que para que exista un delito y pueda ser impuesta una pena, es necesario que previamente exista la ley penal que determine que la conducta realizada por un individuo es constitutiva de un delito por encuadrarse dentro de un tipo penal que tiene contemplada la imposición de una pena. De lo que se concluye que la ley penal tiene vigencia hacia el futuro y no hacia el pasado, es decir, que se encuentra totalmente prohibido que las conductas realizadas con anterioridad a la creación de una ley, puedan ser reguladas y castigadas con posterioridad a la realización de dicha conducta, con excepción de la aplicación de la ley más favorable al reo, ya que éste es el único caso en que se acepta la aplicación retroactiva de la ley, pero sólo en beneficio de quien se va a aplicar y nunca en perjuicio.

Ahora bien por lo que se refiere al Principio del debido Juicio Legal o Principio de Jurisdiccionalidad, éste entraña al procedimiento penal, ya que no hay pena sin el debido juicio (penal), esto se refiere a que la imposición de una pena a una persona por la comisión de un delito, debe ser como consecuencia de un procedimiento que permita verificar que el hecho de que se trata sea constitutivo de un delito que tenga contemplada una pena y además que quede acreditada la responsabilidad de la persona a la que se le imputa el hecho delictivo. Este procedimiento debe observar formalidades establecidas en la ley procesal penal, que van encaminadas al poder judicial que es a su vez, a través del Juzgador el encargado de conocer y resolver sobre la responsabilidad penal de una persona.

El juzgador debe fundar y motivar su resolución a emitir, es decir, señalar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, así como los argumentos y razonamientos de su sentencia a fin de que la pena que se imponga sea legalmente la señalada para el delito que se cometió.

Finalmente por lo que se refiere al Principio de la Ejecución de la Pena, éste establece los límites formales dentro de los cuales ha de ser impuesta una pena por el juez y ejecutada por la autoridad competente, señalando que quedan prohibidas las penas inhumanas, crueles y corporales, así como aquellas que trasciendan, en virtud de que la finalidad de la pena, es la readaptación social de aquél a quien se impuso, readaptación que se logra a través del trabajo y educación que se realiza en la penitenciaria mientras se compurga la pena para lograr la socialización del condenado. Señalando que el Sistema Penitenciario debe funcionar con respeto hacia los sujetos que se encuentran internos en prisión; ya sea preventiva o compurgando una pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debiendo hacer la adecuada separación entre hombres y mujeres, entre adultos y menores, ya que a estos últimos no se les

pueden aplicar las mismas leyes que a los adultos, ni se les puede recluir en los mismos centros.

1.5.- ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

Los ámbitos de validez de la Ley Penal, tratan de señalar los alcances y límites de ésta. “Primero ante un problema concreto, se debe saber cuáles son las normas aplicables (ámbito material), después precisar desde que momento y hasta cuándo está vigente la norma (ámbito temporal), luego determinar en qué demarcación geográfica o espacio tiene aplicación la norma (ámbito espacial), y por último, saber a quién o quiénes se aplica (ámbito personal).³

1.5.1.- En razón del tiempo.

En cuanto al ámbito de validez de la Ley Penal en razón del tiempo, es de estudiado derecho que la ley inicia su vigencia hacia el futuro, es decir, que una ley no puede regular hechos que se hayan verificado antes de su existencia, sin embargo, como en toda regla existen excepciones, como lo son el caso de la retroactividad y la ultractividad de la ley. Siendo necesario señalar que la Ley Penal surge a través de la iniciativa de la ley (presentada por el Presidente de la República, la Cámara de Diputados o de Senadores y las Legislaturas de los Estados), pasando a su aprobación (por parte del Congreso de la Unión) y posteriormente su promulgación y publicación (por parte del Ejecutivo Federal), lo que da lugar a la vigencia de la ley.

³ Amuchategui Requena, Irma G. Derecho Penal, 3ª ed. México, Harla, 1994, págs. 27-28.

La ley una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación puede entrar en vigor, a partir de la fecha en que se señale en los artículos transitorios de la misma, o bien la vigencia correrá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, llamándose a ésta vigencia inmediata, en otras ocasiones se señala que la ley entrará en vigor tres días después de su publicación o incluso se puede señalar un lapso de tiempo posterior a su publicación para que entre en vigor la ley y a este periodo de tiempo que transcurre entre la publicación y la entrada en vigor de una ley, se le llama *vacatio legis* (vacaciones de la ley) y el mismo sirve para que los miembros de la sociedad a la que se le aplicará en el futuro la ley, la conozcan en cuanto a su contenido y alcances.

De lo anterior tenemos que la vida de la ley penal comienza desde que inicia su vigencia y se prolonga en el tiempo hasta su extinción, que puede ser total a la que se le llama abrogación, o bien puede ser que sólo se de la extinción de uno o varios artículos de una ley, a lo que se le llama derogación.

Como ya ha quedado señalado la ley penal tiene su aplicación por regla general hacia el futuro, sin embargo, como a toda regla existe una excepción, en este caso se trata de la retroactividad de la ley penal (que es la aplicación de una ley vigente a hechos que sucedieron cuando no existía ésta) y la ultractividad de la ley penal (que es la aplicación de una ley más haya de su vigencia), pero siempre y cuando sea en beneficio de quien se aplica.

El Código Civil del Estado de México, establece la forma en que entrará en vigor una ley, señalando:

Artículo 3.- Las leyes y demás disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el periódico oficial.

Artículo 4.- Si la ley o disposición de observancia general, fija el día en que comenzará a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Artículo 5.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

Artículo 9.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Concluyendo que para que una ley sea vigente, es necesario que se haya dado su publicación en el Diario Oficial, señalando la fecha en que se considerará de observancia general y una vez que la ley ya no sea vigente no podrá ser aplicada en perjuicio de nadie, pero a contrario sensu, entendemos que cuando sea en beneficio se debe de aplicar la ley, aunque se encuentre derogada por una nueva ley o bien abrogada, ya que al no encontrarse prohibido por la ley hacer esto es que se encuentra permitido.

1.5.2.- En razón del espacio.

La aplicación de la Ley Penal en razón del espacio, establece que ésta se deberá de aplicar dentro del territorio donde se crea la misma, ya que ésta emana de la soberanía que cada Estado tiene, los principios que explican el ámbito espacial de la ley penal, son:

1.- El Principio de Territorialidad, que señala que la aplicación de la Ley Penal sólo se debe dar en el territorio o espacio territorial del Estado, por lo que debemos señalar que el territorio se conforma por el espacio terrestre, suelo, subsuelo; el espacio marítimo integrado por la superficie marina, fondo marino, subsuelo marino; es espacio aéreo y el espacio ficticio (que son las cosas y objetos que se encuentran considerados como parte del territorio nacional, como lo son las naves, aeronaves y barcos, al ser considerados una extensión del territorio nacional en el cual el Estado de origen ejerce su soberanía. En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 42 se encuentra detallado como se conforma nuestro territorio.

2.- El Principio de Nacionalidad, de la Personalidad o del Estatuto Personal, el cual señala que la ley de un Estado deberá ser aplicada a sus nacionales en relación con los delitos cometidos por estos fuera del territorio nacional, ya que la ley del Estado sigue a la persona de sus nacionales.

3.- El Principio de Defensa Real o de Protección, que establece que se deberá de aplicar la ley del Estado de origen del sujeto pasivo de un delito, ya que éste fue quien sufrió la afectación de sus bienes jurídicamente protegidos, aunque el delito se haya cometido en el extranjero e incluso lo haya cometido un extranjero, ya que el Estado protege la persona de sus nacionales.

4.- El Principio de Universalidad o de Justicia Mundial, que señala que todos los países deben tener el derecho de sancionar al infractor de la ley, ya que la comisión de un delito implica una violación al orden jurídico y una afectación de bienes jurídicamente tutelados y reconocidos a nivel mundial.

Dentro de este orden de ideas haremos referencia a la figura de la extradición, que consiste en la entrega que hace el Estado (requerido) a otro Estado (requirente) de

un individuo que se encuentra en su territorio y que es reclamado para ser juzgado penalmente, o bien para que cumpla con la sanción que se le impuso, debiéndose observar las normas de carácter interno e internacional para lograr la extradición. Teniendo en contraposición con esta figura al asilo, que consiste en la protección que brinda un Estado a un individuo que es penalmente perseguido por asuntos de carácter político por otro Estado.

1.5.3.- En razón de las personas.

Este ámbito de validez de la ley penal, señala la igualdad de todos los hombres ante la ley penal, o sea, que dentro del Territorio Nacional se aplicará la ley por igual a quien cometa un hecho delictuoso que se encuentre sancionado con alguna pena o medida de seguridad, sin embargo, a esta igualdad existen dos excepciones, una de ellas derivada del Derecho Internacional Público, llamada Inmunidad Diplomática y la segunda de ellas derivada del Derecho Público Interno, llamada Fuero.

La figura de la Inmunidad, se refiere a la inaplicación absoluta de la ley penal en la persona de los representantes diplomáticos de países extranjeros, en razón de que se considera que de acuerdo a la extraterritorialidad, el diplomático nunca abandona su propio territorio, o bien por suponer al diplomático como representante del soberano extranjero y porque el diplomático debe de encontrarse libre de interferencias por parte de las autoridades del país donde se encuentra para desempeñar en forma óptima y adecuada sus funciones.

Al referirnos al Fuero, hablamos del privilegio que se tiene frente a la ley penal para poder aplicarle una sanción en el caso de haber cometido un delito, ya que para

poder sancionar a una persona que goza de fuero, primeramente se le debe de despojar de ese privilegio, siguiéndole un juicio político o bien separándolo del cargo o investidura que tenía. A excepción de estos dos casos la ley penal se aplica de manera general e igual para todos los habitantes de un Estado.

1.5.4.- En razón de la materia.

Por lo que se refiere al ámbito de validez de la ley penal en razón de la materia, iniciaremos por señalar que existe un reparto de competencias en dos ordenes, llamado el primero Común y el segundo Federal y por añadidura existe un tercer orden que es el Militar o Castrense, ya que incluso éste último se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Competencia Común en el orden penal, es aquella que se refiere al conocimiento de la comisión de los delitos en los que no se ve involucrada la Federación, sino únicamente se afecta a los particulares o a las autoridades locales.

La competencia Federal en el orden penal, se encuentra constituida por el conjunto de normas que prevén y sancionan los delitos del orden Federal, en los cuales se encuentra involucrada como sujeto pasivo la Federación.

Finalmente por lo que hace a la competencia Militar o Castrense, no se trata de un orden ni Común, ni Federal, sino que se encuentra regulada por una competencia singular, propia y específica, que es el Derecho Penal Militar, por conocer de los delitos cometidos en contra de la disciplina militar y por ende únicamente a los individuos que pertenezcan a un cuerpo militar se les puede aplicar esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO.

TEORÍA DE LA PENA

2.1.- LA PENOLOGÍA AUXILIAR DEL DERECHO PENAL.

2.1.1.- Origen de la pena

2.1.2.- Definición de pena.

2.1.2.1.- Fines de la pena.

2.1.2.2.- Características de las penas.

2.1.2.3.- Elementos de las penas.

2.1.3.- Distinción entre penas y medidas de seguridad.

2.1.3.1.- Definición de las medidas de seguridad.

2.1.3.2.- Características de las medidas de seguridad.

2.1.3.3.- Principios de las medidas de seguridad.

2.1.3.4.- Clasificación de las medidas de seguridad.

2.1.3.5.- Aplicación y ejecución de las medidas de seguridad.

2.2.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA PENA.

2.3.- TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA.

2.3.1.- Teoría absoluta de la pena.

2.3.2.- Teorías relativas de la pena.

2.3.2.1.- Teoría de la prevención general.

2.3.2.2.- Teorías de la prevención especial.

2.3.2.3.- Teorías mixtas de la prevención.

2.3.3.- La Pena en sentido moderno.

2.4.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS PENAS.

**2.5.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA
LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN EL ESTADO
DE MÉXICO.**

**2.6.- BENEFICIOS Y SUBSTITUTOS DE LAS PENAS EN
EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

CAPÍTULO SEGUNDO.

TEORÍA DE LA PENA

2.1.- LA PENOLOGÍA AUXILIAR DEL DERECHO PENAL.

De todas las ciencias del ámbito penal, la penología es la más discutida de todas, ya que algunos ponen en duda su carácter autónomo, su naturaleza e incluso su ubicación al lado de las demás ciencias que se encargan del estudio del delito, la pena y el delincuente.

El término Penología, aparece por primera vez en 1834, utilizado por Francis Lieber, quien la determinó como la disciplina que se encarga de la aplicación y ejecución de las diversas penas (para lograr el castigo del delincuente).

En el siglo XIX, se limita su campo de estudio únicamente a la aplicación y ejecución de la pena de prisión impuesta por sentencia judicial, substituyendo la denominación de Penología por la de Ciencia Penitenciaria.

En el siglo XX la pena de prisión empieza a ser substituida por los llamados tratamientos en semi-libertad, con lo que se rebasa la denominación que se le había dado de Ciencia Penitenciaria, al ya no sólo ocuparse del estudio de la imposición y ejecución de la pena de prisión, volviendo a su antigua denominación de Penología, teniendo la amplitud que tuvo en su origen.

Para Carrancá y Trujillo “la penología o tratado de las penas estudia éstas en sí, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad...”⁴

Fernando Castellanos Tena, define a la penología como: “El conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y ejecución.”⁵

Por su parte Juan Manuel Ramírez Delgado, señala que la penología es: “La ciencia que estudia las diversas penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto de conducta antisocial.”⁶

De las definiciones que han quedado transcritas en líneas anteriores, concluimos que la penología es una ciencia penal, porque tiene un método, objeto y fin propio, que no sólo se encarga del estudio de la diversidad de penas y medidas de seguridad, que se pueden llegar a imponer en el caso de la comisión de un delito, sino que también se encarga de estudiar la forma de aplicación de éstas.

Para lograr su cometido la penología tiene como rama auxiliar a la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de estudio lo constituyen los fines, aplicación y consecuencias exclusivamente de la pena de prisión, por ser considerada como la pena más importante y de mayor trascendencia social dentro de un sistema jurídico.

⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl., Derecho Penal Mexicano. (Parte General). 18ª. ed. México, Porrúa. 1995, pág. 49.

⁵ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). 39ª. ed, México, Porrúa. 1998, pág. 5.

⁶ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología. (Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad). 2ª. ed. México, Porrúa. 1997. Pág. 6.

Algunos autores le niegan el carácter de ciencia autónoma a la penología, ubicándola principalmente dentro de la criminología, sin embargo, nosotros diferimos de esta opinión, ya que la criminología es la ciencia que se encarga del estudio del hombre delincuente, del delito y de los medios de represión (penas) o prevención (medidas de seguridad), por lo que aunque estudie a la pena, lo hace sólo como la consecuencia sufrida, al haber realizado una conducta considerada como delito, apreciándose que su fin primordial de estudio, lo es el delincuente, para tratar de descubrir las causas internas que hicieron a un individuo llegar a delinquir, mientras que la penología estudia a la pena en sí, sin tomar en cuenta al delincuente o al delito.

De la misma manera consideramos que la penología es auxiliar del Derecho Penal, a pesar de que su objeto de estudio es diferente para cada una, ya que al derecho penal, le corresponde la determinación de la responsabilidad criminal del delincuente y la fijación de la pena o medida de seguridad, mientras que a la penología, como ya lo señalamos le interesa la aplicación de las penas o medidas de seguridad y el tratamiento del condenado para lograr su readaptación social. Por lo que la misión de la penología inicia precisamente donde termina la del derecho penal, porque una vez que el derecho penal señaló e individualizó la pena o medida de seguridad, la aplicación de éstas es competencia de la penología, en tal virtud a pesar de ser dos ciencias distintas se complementan y auxilian entre sí.

Concluyendo que el Derecho Penal se auxilia de la penología para cumplir con su finalidad primordial, que es la de castigar al individuo delincuente realizador de una conducta que se encuentra contemplada como delito por la ley penal, imponiéndosele una sanción, no sólo para castigarlo, sino para lograr su readaptación y reincorporación al núcleo social al que pertenece.

2.1.1.- Origen de la pena.

Al tratar de definir a la pena es necesario estudiar su nacimiento o aparición en la historia de la humanidad, a grandes rasgos sabemos que fue una forma de castigo impuesto a quien o quienes ocasionaban un daño al grupo social al que pertenecían, logrando con la imposición de ésta que el resto del grupo recobrara la tranquilidad.

Los hombres primitivos se guiaron por el sentimiento de la venganza, para ocasionar o imponer un mal, a quien causara un daño a un semejante, aún sin que se determinara si el castigo impuesto al ofensor, era justo, o no, elevando esta venganza privada al rango de derecho, que era exigible por el ofendido y en algunos casos por sus familiares.

Con el transcurso del tiempo al civilizarse los hombres, la religión pasó a tomar un lugar importante en el desarrollo de sus vidas, incluso guiaban todos sus actos por ésta, llegando a considerar que los sacerdotes (representantes de Dios en la tierra) eran los indicados para regular la venganza privada, convirtiéndose de esta forma en venganza divina, al creer que castigar al ofensor era un derecho exclusivo de Dios.

Al aparecer en los pueblos la idea del Estado, como forma de organización y ente político, cambio la idea de venganza por la de pena, se dejó de considerar a la ofensa y apareció el delito, éste ya no era en perjuicio de una persona, sino de todo el núcleo social al que pertenecía el infractor, castigándose de acuerdo a las leyes del Estado; pasando de ser una venganza privada o una venganza divina, a ser venganza pública. El Estado se reservó para sí la facultad de castigar en nombre de la sociedad a quien representaba, solucionando y evitando de esta manera que cada integrante del grupo tomara venganza o hiciera justicia por su propia mano; sin embargo, en un inicio

los castigos impuestos por éste, eran tan crueles como los que sufrían con anterioridad los infractores, no habiendo por tanto avance alguno en cuanto a la pena en el sentido actual, que busca la readaptación social del individuo respetando sus derechos humanos.

En la historia de la humanidad, la pena se remonta desde la época antigua hasta la contemporánea, recorriendo todos los tiempos en forma constante; a partir del reconocimiento del Derecho por el hombre, fue aceptada la idea de que cuando un sujeto viola un derecho (bien jurídico tutelado) de un semejante, tiene que aceptar como consecuencia la imposición de un castigo (pena).

La facultad o derecho de castigar en el transcurso del tiempo, ha residido en alguna época en el propio individuo afectado en sus derechos, en otras ocasiones en un grupo de individuos elegidos y en otras ocasiones en el Estado, a través de alguno de sus órganos; también han variado los modos, límites, formas y condiciones de la pena, sin embargo ésta nunca ha dejado de existir, en la humanidad de todos los tiempos siempre ha existido la aceptación de reprimir a quien haya causado un mal a otro, es decir, que si un individuo causa un daño a otro sujeto, debe de aceptar la pena que por ello se le imponga, por haber actuado en forma consciente o por imprudencia al causar el daño.

Concluimos que es imposible determinar el origen de la pena, en una época precisa, pues es de suponerse que desde que existe el hombre, han existido las ofensas reciprocas (violación de derechos) y como consecuencia la idea de imponer un castigo ejemplar (pena) para reprimir las ofensas que se pudieran llegar a dar en un núcleo social determinado.

La forma más común de castigo durante siglos fue la muerte o el destierro del culpable, encontrándose regido este período por la venganza tanto privada, como divina o pública, es decir, por la justicia de propia mano, la impuesta por un grupo de individuos, o por el Estado, que debido a la desigualdad social, se convirtió en una forma cruel de castigo, porque quien tenía más poder abusaba de los que carecían de él, inclusive existían castigos distintos para ser aplicados de acuerdo a la clase social de la cual provenía el infractor, llegándose a considerar que el simple hecho de ser pobre era razón suficiente para delinquir, con mayor facilidad que una persona de clase alta.

2.1.2.- Definición de pena.

La palabra pena, tiene tres acepciones que difieren entre sí cada una de ellas; la primera en sentido general la considera como todo mal que cause dolor; la segunda en sentido especial la establece como un mal que se sufre por causa de un hecho propio, realizado con toda conciencia o por imprudencia; y la tercera acepción la considera como el mal que la autoridad pública (Estado) le impone al culpable por la comisión de un delito. Como puede observarse aunque en las tres se considera como un mal, también lo es, que la más apegada al concepto jurídico de pena es la señalada en tercer término.

Como ha quedado anotado en su origen a la pena se le consideraba como un castigo que debía sufrir el responsable de una conducta considerada como delito, pretendiendo que con la imposición de este castigo pagara por el daño causado a la sociedad y además le sirviera como escarmiento para no volver a hacerlo.

El gran tratadista Carrancá señala que la pena es “un mal que se inflinge al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: La física y la moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual divisible y reparable.”⁷

Para Constancio Bernaldo de Quiroz “la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito”⁸

Por su parte Fernando Castellanos Tena, señala que la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”.⁹

De manera concreta podemos definir a la pena, como el castigo proporcional (justo) que debe imponerse de acuerdo a la ley al responsable de la comisión de un delito, siempre que quede demostrada su responsabilidad penal (es decir que se dicte en su contra sentencia condenatoria) ante la autoridad judicial.

2.1.2.1.- Fines de la pena.

A pesar de ser tan antigua la existencia de la pena, no se ha logrado establecer que es lo que persigue el Estado con su aplicación. Al inicio de su historia, su fin era el de castigar al responsable del delito por medio de sufrimientos crueles e inhumanos,

⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y otro. Op. Cit., pág. 711.

⁸ Citado por Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 305

⁹ Ibid pág. 306

buscando con este castigo que el delincuente escarmentara y no volviera a delinquir. Sin embargo, con el paso del tiempo van cambiando las ideas y mentalidades hacia el castigo, tornándose más benignos o haciéndolos menos crueles.

Para conocer el fin de la pena, es necesario estudiar a las diversas penas y medidas de seguridad que existen en la actualidad, y determinar el fin que persigue cada una de ellas, que desde luego es diferente, ya que no es posible aceptar que se imponga el mismo castigo (pena o medida de seguridad) a quienes cometan delitos que afecten de manera diferente a un núcleo social, por lo que la finalidad de la pena debe ser diferente de acuerdo al tipo de delito de que se trate y al bien jurídico que se afecte. (El Código Penal en vigor para el Estado de México, en su artículo 8º. Bis, señala cuales son los delitos que se consideran como graves).

Con el transcurso del tiempo ha variado el fin que se persigue con la pena, puesto que al evolucionar la sociedad, han cambiado los valores morales, éticos y sociales, y así tenemos que los valores que servían de base para la tutela jurídica han cambiado y ya no son los mismos que en los siglos pasados, más aún ahora que estamos en el umbral del siglo XXI. Por otra parte de acuerdo al delincuente, la pena debe tener un fin diferente, ya que todos los sujetos son diferentes entre sí y como consecuencia los resultados de la imposición de la pena, son diferentes en cada uno de los sentenciados, por lo que en este caso para poder establecer el fin de la pena, es necesario conocer al destinatario de la misma, para poder evaluar los alcances que se pueden tener en cuanto a la readaptación del delincuente.

De acuerdo a la doctrina penal, se señala que la pena, tiene como fines primordiales: La Intimidación, la expiación, el castigo y la retribución; enseguida analizaremos de que se trata cada uno de ellos.

1.- La Intimidación.- Consiste en la amenaza de la imposición de un castigo para el caso de que se cometa un delito (intimidación general) o para evitar que quién cometió un delito lo vuelva a hacer (intimidación especial); siendo de eficacia comprobada al principio de la historia de la pena, debido a que los castigos que se imponían eran crueles e inhumanos y por lo tanto se controlaba la comisión del delito; sin embargo, en la actualidad hay un aumento en el índice delictivo, porque la pena ha dejado de tener un efecto intimidatorio, en primer lugar porque la sociedad ha evolucionado en sus formas de pensar y actuar, y en segundo lugar porque han surgido diversas penas y medidas de seguridad, siendo imposible que éstas tengan el mismo fin.

2.- La Expiación.- Significa reparar una culpa a través de un castigo, este término es de origen religioso, sin embargo, penalmente se establece que el delincuente debe expiar su culpa por el delito cometido, sufriendo un mal por el mal que causo, llegando a parecerse esto a la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente), porque la realidad es que si se causa un mal a quien causo otro mal, en que se remedia el mal causado en primer término, por lo que este fin no se considera adecuado para la pena, sino más bien como se señalo en un principio es netamente religioso, al ser utilizado como penitencia para expiar una culpa.

3.- La Retribución - Es el pago de una cosa, en materia penal la retribución, significa que el delincuente debe pagar a la sociedad el daño causado con su conducta delictuosa, por medio de una pena (castigo impuesto). Sin embargo, como ya lo señalamos actualmente existen diversas penas y medidas de seguridad, por lo que no se les puede señalar un fin retributivo por igual a éstas.

4.- El Castigo.- Es el tormento, padecimiento, daño o perjuicio impuesto a quien ha cometido una falta; sin lugar a dudas en su origen la pena tenía como fin el castigo debido a la crueldad con que se aplicaba a los ofensores de los derechos ajenos, sin

embargo, en la actualidad la pena impuesta al que ha cometido un delito, no se le puede considerar como un castigo propiamente dicho, sino como una consecuencia por el hecho de haber infringido la ley.

La pena también debe tener como fin la justicia, sin embargo, en la realidad ni el legislador (creador de las leyes), ni el juzgador (a quien corresponde aplicar la ley), toman en cuenta a la otra parte en la comisión de un delito que es el ofendido (víctima), por lo que se debería analizar el daño que el delincuente causo a la víctima al cometer el delito para determinar si la pena que se impone al delincuente es justa y proporcional con el daño que causo.

Para el tratadista Cuello Calón “la pena debe aspirar a los siguientes fines: Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley”.¹⁰

De lo anterior podemos concluir que no existe un fin general para la pena, máxime que en la actualidad existen diversas penas y medidas de seguridad, cuya imposición tanto por parte del legislador como del juzgador busca lograr fines diversos; sin embargo, no debemos olvidar que éstas buscan la preservación del orden y la rehabilitación del sujeto delincuente.

¹⁰ Citado por Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 307.

2.1.2.2.- Características de las penas.

Las penas tienen determinadas características como son:

a).- LEGALIDAD.- Porque se establece que las penas deben de estar señaladas expresamente por la ley, tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional que señala:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Por lo tanto la legalidad de la pena debe estar regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en el Código Penal (en vigor en el Estado de México) y por último en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, cumpliéndose de esta forma con las garantías jurídica, judicial y ejecutiva.

b).- PÚBLICAS.- Esta característica tiene que ver con el “ius puniendi” que tiene el Estado, ya que a partir de que se les quito a los particulares la facultad de castigar por sí, este derecho paso a manos del Estado, quien es el único facultado para fijar las penas en las Leyes y para ejecutarlas.

c).- JURISDICCIONALES.- En virtud de que sólo la autoridad judicial es la encargada de imponerlas, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 Constitucional que señala:

“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”

d).- PERSONALISIMAS- Porque no pueden trascender más allá de la persona responsable de la comisión de un delito, tal y como lo establece el artículo 22 Constitucional que señala:

“...Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y **transcendentales...**”

e).- DEBEN CASTIGAR Y CAUSAR UN SUFRIMIENTO EN EL SENTENCIADO.- Esta característica de las penas en la actualidad se pretende eliminar, en virtud de que el objetivo de la pena de prisión, es el de la readaptación del delincuente, esto debido a que incorrectamente se le ha dado mayor importancia a esta pena, que a las demás, incluyendo a las medidas de seguridad, sin embargo, no se debe olvidar que la pena surgió como castigo, por lo que debe de conservarse esta característica, pues de lo contrario perdería su esencia.

f).- LAS PENAS SE DEBEN APLICAR DESPUÉS DEL DELITO Y SÓLO A IMPUTABLES.- El hecho de que las penas se deben aplicar después de cometido el delito, se refiere a que todo probable responsable de la comisión de un delito debe de ser oído y vencido en juicio, es decir, que una vez que se le lleve el proceso correspondiente, el juez debe analizar los elementos de prueba que se desahogaron en el mismo y si se acredita plena y jurídicamente la responsabilidad del delincuente, le debe dictar sentencia condenatoria en la que le impondrá una pena que deberá de purgar.

Sólo se debe imponer una pena a un imputable, ya que la imposición de ésta, debe servir de escarmiento al delincuente, quien realizó con toda conciencia y voluntad el hecho considerado por la Ley Penal como delito, por lo que si se impusiera a un inimputable no entendería que se le impone como castigo y tampoco conseguiría

intimidarlo, al no encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que a éstos se les deben de aplicar las medidas de seguridad contempladas en la Ley, más no imponérseles penas.

2.1.2.3.- Elementos de las penas.

De acuerdo al Diccionario Larrouse, elemento es el objeto que concurre a la formación de un todo, fundamento, móvil o parte integrante de una cosa; así al referirnos a los elementos de las penas, notamos que tienen íntima relación con los principios, los fines y las características de la pena y si consideramos a ésta como: “El castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por una autoridad judicial”, entre los elementos que señala la Doctrina, podemos anotar los siguientes:

1.- La Pena debe ser un castigo, impuesto como consecuencia de haber transgredido el orden jurídico preestablecido.

2.- La Pena debe ser proporcional, es decir, para que sea justa debe guardar proporción con el daño que se causo.

3.- La Pena sólo debe aplicarse al responsable del delito, de ninguna manera se puede concebir el hecho de que se castigue a alguien que no ha cometido algún delito, por el sólo hecho de tener alguna relación con el delincuente, como el parentesco.

4.- La Pena se debe imponer de acuerdo a la Ley, sólo se debe imponer la pena que este expresamente señalada por la ley para el caso de la comisión del delito de que

se trate, por lo que no se puede imponer ninguna pena que no se encuentre contemplada por el precepto legal aplicable al delito cometido.

5.- La Pena sólo puede ser impuesta por la Autoridad judicial, al igual que la característica anterior, la pena sólo puede ser impuesta por un Juez Penal, una vez que ha quedado plena y legalmente comprobada la responsabilidad penal de un delincuente en la comisión de un delito.

2.1.3.- Distinción entre penas y medidas de seguridad.

Para poder distinguir de las penas a las medidas de seguridad, es necesario que primero conozcamos como surgen éstas últimas, que son, cual es su fin, sus características y fundamento legal.

Las medidas de seguridad se incorporan a los Códigos punitivos, como medio para combatir la criminalidad al igual que las penas, ya que el delito no sólo tiene consecuencias represivas para el delincuente, que se logran por medio de la pena, sino también consecuencias preventivas, que se pretenden lograr a través de las medidas de seguridad.

Al considerarse que el delito es un fenómeno de origen natural y social, producido por el hombre y que su conducta se debe a su determinación interna, se señala también que no debe de ser castigado por esa forma de conducirse, sino que se le debe de aplicar un tratamiento (medida de seguridad) para sanarlo, ya que la misma sociedad es la responsable de su conducta delictiva.

Se afirma que el positivista Italiano Ferri, fue el primero en utilizar el término de medidas de seguridad, al señalar que era preferible buscar la prevención, que utilizar la represión, para lo cual se debía tomar ante todo en cuenta el grado de peligrosidad del delincuente. Así por primera vez en 1893 Carlos Stoos, incluye en su anteproyecto de Código Penal para Suiza, a las medidas de seguridad al lado de las penas como medios para combatir al delito. En México hasta el año de 1931 se incorporaron al Código Penal Federal las medidas de seguridad, sin que en la exposición de motivos de este Código se haya señalado que y cuales eran éstas, así como cuando se aplicarían.

La doctrina trata de explicar la incorporación de las medidas de seguridad a los sistemas de reacciones penales, a través del sistema dualista, monista y vicario o substitutivo.

En el sistema dualista, también conocido como de la doble vía, se señala que existen dos vías por medio de las cuales el Juzgador deberá impartir justicia, siendo éstas:

1.- La Pena.- Que se funda en la culpabilidad del sujeto activo, siendo represiva, por buscar la intimidación del delincuente; retributiva porque a través del castigo se pretende que el delincuente pague por el daño causado con su conducta antisocial; y determinada por que la ley señala el término de la misma.

2.- La Medida de Seguridad.- Que atiende a la peligrosidad del individuo delincuente, por lo que su finalidad es preventiva a través de un tratamiento para evitar que el delincuente siga realizando conductas antijurídicas y por tanto delictivas, no siendo posible determinar el tiempo que durara el tratamiento.

El sistema dualista señala que tanto las penas, como las medidas de seguridad se deben aplicar en forma acumulativa, aplicándose preferentemente la pena para satisfacer la necesidad social de impartir justicia; siendo esto incorrecto ya que las medidas de seguridad fueron creadas para substituir a las penas, no para aplicarse a la par de estas.

El sistema monista, se propone que se eliminen los conceptos de pena y medida de seguridad y se substituyan por el de sanción, al considerar que éstas tienen el mismo fin y características, por lo que sólo se debe de aplicar una de ellas.

Para el sistema vicario o substitutivo se debe aplicar la medida de seguridad antes que la pena y el tiempo de ejecución de ésta, debe ser tomado en cuenta descontándose del de la duración de la pena que si fuere necesario se llegara a imponer, en caso contrario, si al cumplir la medida de seguridad la autoridad judicial considera que ya no es necesario la imposición de la pena, se habrá substituido la pena por la medida de seguridad. Sin embargo este sistema niega que exista diferencia entre las penas y medidas de seguridad, al aceptar su aplicación una después de la otra.

De los tres sistemas que han quedado anotados, el sistema dualista es el que consideramos más apegado a la realidad de las medidas de seguridad, de acuerdo a como se encuentran reguladas en nuestro Código Penal para el Estado de México.

2.1.3.1.-Definición de las medidas de seguridad.

Cuello Calón, al respecto señala que: “Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes”.¹¹

Marco Antonio Díaz de León, define a la medida de seguridad como: “Sanción aseguroativa y correctiva que se impone al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad. La medida de seguridad no tiende a castigar, sino a volver inofensivo al autor del delito, poniéndole en seguridad, curándolo o educándolo para cuidado de la Comunidad”.¹²

El doctrinario Carrancá , apunta que: “Las penas entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Déjase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos”.¹³

Los tres autores coinciden en señalar que las medidas de seguridad, no son de aplicación general para todos los delincuentes, sino que están destinadas a determinados individuos, considerados como peligrosos para el resto del núcleo social,

¹¹ Citado por Ramírez Delgado, Juan Manuel, Op. Cit., pág. 163

¹² Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II México, Porrúa 1986, pág. 1121

¹³ Carrancá y Trujillo, Raúl y otro., Ob. Cit., pág. 713.

buscando con su aplicación no la represión, sino la prevención, ya sea a través de la adaptación o segregación.

Concluimos que la medida de seguridad, es el tratamiento impuesto por el Juzgador que más que buscar el castigo del delincuente, su finalidad es la de evitar que un sujeto peligroso llegue a cometer un delito, en virtud de su inimputabilidad, como en el caso de los locos o drogadictos, o bien por su minoría de edad, utilizando para ello la reclusión curativa o segregativa y el internamiento con fines reeducacionales.

2.1.3.2.- Características de las medidas de seguridad.

Las Medidas de seguridad, al igual que las penas, tienen como características:

1.- LA LEGALIDAD.- Porque su existencia y aplicación se encuentran reguladas por la Ley (Código Penal).

2.- SON PÚBLICAS.- Al ser el Estado el único facultado para señalarlas y ejecutarlas a través del órgano competente (Poder Judicial).

3.- JURISDICCIONALES.- Por ser impuestas únicamente por la autoridad judicial.

4.- PERSONALÍSIMAS.- Debido a que la medida de seguridad sólo se puede aplicar a la persona que la merezca.

5.- INDETERMINADAS.- Porque a diferencia de las penas que tienen un término fijo, las medidas de seguridad son tratamientos en los que no se puede establecer el tiempo que duraran o se requerirá para sanar a la persona.

6.- SON TRATAMIENTOS.- Ya que a diferencia de las penas que son castigos, las medidas de seguridad son tratamientos que buscan prevenir la realización de conductas delictuosas o bien logra la rehabilitación del individuo que cometió una conducta antisocial

2.1.3.3.- Principios de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad se apoyan para justificar su existencia en los principios de necesidad, de justicia y de utilidad.

El Principio de Necesidad, establece que la medida de seguridad sólo se debe aplicar cuando sea estrictamente necesaria, pero a diferencia de la pena se puede aplicar antes de la comisión del delito, precisamente para evitar que se realicen conductas antijurídicas, por lo que si no es necesaria no se debe aplicar.

El Principio de Justicia, señala que las medidas se deben fundar en la equidad e imparcialidad, por lo que la autoridad que las aplique debe tomar en cuenta la peligrosidad del sujeto, la medida a aplicar y la conducta que desplegó para que sea justa en su aplicación.

El Principio de Utilidad, que busca que las medidas sean de utilidad tanto para el Estado (que a través de ellas cumple con sus objetivos de prevención del delito y

combate de la delincuencia), como para quien las sufre (porque logra su rehabilitación apartándolo de la comisión de nuevos delitos).

2.1.3.4.- Clasificación de las medidas de seguridad.

Para establecer una clasificación de las medidas de seguridad, es necesario tomar en cuenta, su fundamento, destinatarios, fines y tiempo de duración , por lo que de acuerdo a esto tenemos:

Que en base a su fundamento se clasifican en: Medidas antedelictum o predelictuales (antes de cometer el delito) y Medidas posdelictum o posdelictuales (después de haber cometido el delito). Por consiguiente las medidas antedelictum se pueden aplicar antes de la comisión de un delito, tomando en cuenta la peligrosidad social que revela un individuo al delatar su tendencia a la realización de conductas antisociales que pueden servir para la comisión de delitos; en cambio las medidas posdelictum se deberán aplicar después de que el sujeto que realizo la conducta delictuosa, fue debidamente procesado y sentenciado, pudiéndosele aplicar únicamente una medida de seguridad, si el delito que cometió no es grave y no revela un grado de peligrosidad elevado, sin embargo, si el delito que cometió es considerado como grave y además revela un grado de peligrosidad elevado, se hará acreedor a una pena y además a una medida de seguridad, sin que esto sea en perjuicio del condenado, ya que por una lado la pena cumple con el fin expiatorio y por el otro la medida de seguridad prevé la comisión de un nuevo delito a través de la educación o terapia del sujeto antisocial.

En cuanto a los destinatarios las medidas de seguridad se clasifican en: Las medidas que van destinadas a las personas físicas (imputables o inimputables) y las medidas que se dirigen a las personas morales, siendo de carácter distinto para cada una de ellas, ya que para las personas físicas se habla de medidas de seguridad que buscan fines educativos, terapéuticos y restrictivos de la libertad, para evitar la comisión de conductas delictivas, mientras que para las personas morales sólo se pueden perseguir con la aplicación de las medidas de seguridad fines preventivos mediante la suspensión o disolución de la sociedad. En el inicio de la creación de las medidas de seguridad se señaló que las medidas de seguridad, estaban destinadas para ser aplicadas únicamente a los inimputables, ya sea que estos no tuvieran la capacidad psíquica de comprender lo antijurídico de su conducta o bien que por carecer de la edad que determina la ley para ser sujetos de derecho no se les podía aplicar una pena; sin embargo, atendiendo a que su finalidad es la prevención del delito se considera que también se deben aplicar a los imputables y a las personas morales.

Por lo que se refiere a los fines que persiguen las medidas de seguridad se clasifican en: Privativas de la libertad, restrictivas de la libertad y de otros derechos, pecuniarias, admonitivas, eliminatorias y medidas para las personas morales o jurídicas.

Las Medidas de Seguridad privativas de la libertad, exigen como requisito de procedencia que la persona (inimputable, delincuente o sujeto peligroso) se encuentre internada (privada de su libertad) en una institución para que se puedan llevar a cabo y a su vez éstas pueden tener fines terapéuticos, educativos, correctivos y por razones de seguridad.

a).- Las Terapéuticas únicamente se deberán aplicar a los sujetos que requieran de un tratamiento, ya sea por tener problemas de salud física o mental, es decir, que se

podrán aplicar tanto a imputables como a inimputables, en el primer caso si una persona es imputable, pero padece una enfermedad crónica y transmisible se le deberá administrar un tratamiento médico, para el segundo caso si la persona se encuentra afectado de sus facultades mentales por alguna psicosis, es evidente que requiere de un tratamiento médico en una Institución de salud mental para lo cual es necesario su internamiento, de igual manera los toxicómanos y alcohólicos requieren de un tratamiento terapéutico para prevenir la comisión de un delito.

b).- Las Educativas, buscan que mientras la persona se encuentra internada se realice una transformación de su personalidad a través de una instrucción adecuada y de la adquisición de valores culturales, por lo que es necesario que la persona sea menor de edad para que a través de la pedagogía se les modifique, aplicándose estas medidas en los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

c).- Las Correctivas, se impondrán a quienes tengan un bajo grado de peligrosidad y se quiera corregir su conducta desviada, debido a la influencia de malas amistades o a la incompreensión familiar, imponiéndoseles la obligación de aprender un oficio, previniendo de esta manera que se dediquen a la comisión de delitos.

d).- Por razones de Seguridad, estas medidas a diferencia de las correctivas, están destinadas a aplicarse únicamente a los sujetos que revelen un alto grado de peligrosidad, como sería el caso de los inimputables por padecer una enfermedad mental, que aunque cometan un delito no se les podrá imponer una pena.

Las Medidas de Seguridad Restrictivas de la Libertad y de otros Derechos, se dirigen a restringir en una persona sus facultades de locomoción o deambulatorias, siendo en beneficio de la persona a la que se aplican y éstas pueden ser:

a).- Prohibición de residir en determinado lugar, para evitar que se cometan nuevas conductas delictuosas en contra de la persona a la que se le fija la medida de seguridad.

b).- Prohibición de ir o frecuentar determinado lugar, para evitar que la persona acuda a un lugar y pueda cometer nuevas conductas delictuosas, regularmente esta prohibición es de ir a antros de vicio.

c).- Vigilancia de la Autoridad, que se realiza con la finalidad de evitar que el sentenciado vuelva a delinquir, una vez que cumplió su pena de prisión o bien obtuvo su libertad anticipadamente.

d).- Suspensión del permiso para conducir vehículos de motor, (temporal o definitiva) con la finalidad de evitar la comisión de delitos, mediante la conducción de vehículos de motor que representan un serio peligro para el resto de la población.

Las Medidas de Seguridad Pecuniarias, se diferencian de las penas pecuniarias (multa, reparación del daño y decomiso) en que éstas representan un menoscabo en el patrimonio del sentenciado, mientras que las medidas de seguridad aunque repercuten también en el patrimonio de la persona, sólo es temporal esta repercusión, ya que una vez transcurrido el tiempo fijado por la autoridad se recuperará el depósito hecho en dinero, por lo que esta medida pecuniaria es únicamente utilizada como garantía, siendo un claro ejemplo de estas medidas la caución de no ofender.

La Medida de Seguridad Admonitiva, no es otra cosa que la amonestación pública que hace el Juez a la persona que cometió un delito (reo) para que conozca los efectos de su conducta y se le conmine a que no reincida, ya que en caso contrario se le aplicara una pena mayor.

La Medida de Seguridad Eliminatoria, a diferencia de las medidas de seguridad que han quedado anotadas en líneas anteriores, es aplicada por el Ejecutivo, sin procedimiento previo y se aplica a las personas (extranjeras) que no son gratas a la sociedad en general por representar un peligro colectivo debido a sus vicios o ideas en contra de la sociedad o del orden jurídico, por lo que se aplica en su contra la expulsión, pudiendo ser ésta anterior a la comisión de un delito o posterior a la comisión de éste.

Por último tenemos a las Medidas de Seguridad para las Personas Morales o jurídicas, que se impondrán atendiendo a la conducta de las personas físicas que las conforman y cuando éstas cometan alguna conducta delictuosa, su finalidad es únicamente preventiva, al aplicarse la medida antes de la comisión de un delito por parte de uno de sus integrantes o con posterioridad a la comisión del delito, consistiendo ésta en la suspensión de actividades o la clausura definitiva de la empresa.

2.1.3.5.- Aplicación y ejecución de las medidas de seguridad.

La aplicación y ejecución de las medidas de seguridad descansan en la peligrosidad del sujeto delincuente, por lo que las autoridades encargadas de realizar la individualización legislativa, judicial y ejecutiva de ellas, deben proceder con sumo cuidado, ya que su fundamento es más subjetivo que objetivo.

Por lo que respecta a la individualización legislativa de las medidas de seguridad, es donde inicia precisamente la imprecisión de lo que son éstas y el criterio con el que se deben aplicar, ya que el legislador omitió señalar sobre que sistema apoya su existencia, si es en el dualista, monista o substituto, en virtud, de que una vez

señalado el sistema se puede determinar que carácter tienen las medidas de seguridad, separándolas definitivamente de las penas.

La individualización judicial de las medidas de seguridad, se debe fundar en el estudio de personalidad del delincuente, realizado por los profesionistas dedicados al estudio y determinación de la personalidad humana, que revela el grado de peligrosidad de un sujeto; por lo que el Juzgador se debe apoyar en esto para determinar el tratamiento adecuado, así como la duración de éste, con la finalidad de lograr la readaptación social del sujeto a la medida de seguridad.

La individualización ejecutiva de las medidas de seguridad es el momento en el que realmente se ejecutan éstas, por lo que se requiere de instituciones adecuadas y personal preparado para aplicarlas en forma óptima, pues en caso contrario no se conseguiría el fin que se persigue con la imposición de ellas, ya que no es lo mismo que el personal este capacitado para manejar al sujeto al que se le aplicó una medida de seguridad, a que carezca de conocimientos, pues los resultados no serían los mismos. Finalmente señalaremos la carencia de una ley que establezca la forma en que se deben aplicar y ejecutar las medidas de seguridad en nuestro país.

Una vez analizada en forma por demás amplia a la medida de seguridad, trataremos de señalar la distinción que existe entre ésta y la pena y así tenemos que por su parte Fernando Castellanos Tena , señala que “la distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás de que se vale el Estado para sancionar, pues

en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etcétera.”¹⁴

El tratadista Luis Jiménez de Asúa, establece que: “La pena es, por naturaleza, retributiva y produce un mal como efecto, ya que lo es siempre cualquier privación de derechos (libertad, pecunia, cargo u oficio), aunque no pretendamos que su fin sea expiatorio, ya que queremos -más o menos infructuosamente- lograr con ella la resocialización del delincuente o en todo caso hacerle inocuo. Por ser retributiva cumple la pena su función de prevención general. En cambio la medida de seguridad, que no se vincula a la culpabilidad, como la pena, sino a la peligrosidad del agente, se agota en la prevención especial, evitando que el peligro siga siéndolo”.¹⁵

La distinción que nosotros encontramos entre pena y medidas de seguridad, es que mientras la pena es represiva y se funda en la culpabilidad del sujeto, la medida de seguridad es preventiva, fundándose en la peligrosidad del sujeto; así también la pena se impone únicamente después de la comisión del delito, mientras que la medida de seguridad, se puede imponer antes de la comisión o después de la comisión de un delito; por otra parte la pena sólo se puede imponer a las personas físicas, en tanto que la medida de seguridad se puede imponer tanto a las personas físicas como a las morales.

¹⁴ Castellanos Tena, Fernando., Op. Cit., pág. 309.

¹⁵ Jiménez de Asúa, Luis, El Criminalista, Tomo II, Edición Mexicana, México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1989, pág. 243.

2.2.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA PENA.

De acuerdo al Diccionario Larrouse, principio, es la base o fundamento sobre el cual se apoya una cosa, por ello la doctrina señala que la pena se encuentra sustentada en los principios de: Legalidad, de la Necesidad de la pena, de la readaptación social, de incolumidad de la persona o principio de humanidad, de prontitud, de utilidad y de justicia.

1.- Principio de Legalidad, que establece que no hay pena, sin una ley que la prevenga, este principio como hemos anotado con anterioridad se encuentra consagrado en el artículo 14 Constitucional, que establece:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate...”

Disposición que se encuentra apoyada con lo señalado en el Título Tercero, Capítulo Primero del Libro Primero del Código Penal en vigor para el Estado de México, relativo a las Penas y Medidas de Seguridad, en donde en el artículo 25 se establece la clasificación general de éstas y en los artículos posteriores, es decir, a partir del 26 hasta llegar al 58, se define a cada una de ellas, señalando en que consisten.

2.- Principio de la Necesidad de la Pena, que señala que el Estado debe tener la plena seguridad de que al aplicar la pena al delincuente, se conseguirán los fines que se proponen con la aplicación de la misma, pues de lo contrario si no tiene esta seguridad no debe aplicar la pena, como lo sería en el caso de que se pudiera aplicar otra forma

de regulación jurídica que resulte ser suficiente y eficaz para atender a la solución de un conflicto, es por esto que se dice que el Derecho Penal es el extremo último de intervención a que debe recurrir el Estado para lograr una adecuada convivencia social, con miras a la protección de los bienes jurídicos a través de la imposición de una pena. Sin embargo, el principio de necesidad también implica que el Juzgador cuenta con discrecionalidad para fijar la pena dentro de los límites mínimos y máximos, que considere proporcional con el delito cometido por el delincuente, es decir, con el bien jurídico afectado. Este principio encuentra apoyo con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”

3.- Principio de la Readaptación Social, que se encuentra consagrado en el artículo 18 Constitucional, que establece:

“...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”

Este principio afirma que la pena debe estar orientada a conseguir la corrección del delincuente para lograr su reincorporación a la sociedad; sin embargo, este objetivo no es nada fácil de conseguir, debido a la propia naturaleza de la pena de prisión que implica separación y segregación social del delincuente, que es todo lo contrario de lo que se persigue con la readaptación, y si además a esto agregamos otro factor como lo es la falta de órganos encargados del desarrollo y ejecución del sistema penitenciario.

4.- Principio de Incolumidad de la Persona o Principio de Humanidad, que establece que la pena que se imponga al delincuente no lo debe afectar en su dignidad, ni en su carácter de integrante de la sociedad, encontrándose consagrado este principio en el artículo 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente señalan:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...

...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación... Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...

...La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...

...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas...los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia...”

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos...”

6.- Principio de Prontitud, que se refiere a que la aplicación de la pena deberá ser lo más pronto posible, ya que el tiempo que transcurre entre el desarrollo del proceso penal al momento de dictar sentencia e imponerse la sanción al delincuente,

éste padece un sufrimiento de índole psíquica ante la incertidumbre de la pena que se le aplicará, encontrándose este principio regulado por el artículo 20 fracción VIII Constitucional, que señala:

“...Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...”

7.- Principio de Utilidad, que establece que a través de la imposición de la pena se debe lograr un doble beneficio, por una parte en favor del Estado y por la otra en favor de la sociedad, considerando que el beneficio conseguido con la imposición de la pena debe ser mayor al castigo sufrido por el delincuente.

8.- Principio de Justicia, tiene íntima relación con el principio de necesidad de la pena, ya que señala que debe existir proporcionalidad entre el delito que se cometió y la pena que se le imponga al delincuente, para que la misma sea justa, por lo que es tarea tanto del legislador, como del juzgador vigilar que las penas se apliquen tomando en cuenta el delito cometido (es decir el bien jurídico que se afecte) y el tipo de delincuente de que se trate (con un grado de punición entre el mínimo y máximo).

Concluimos que los principios en los que se sustenta la pena, buscan tutelar los derechos individuales de los sujetos delincuentes, considerándolos ante todo como seres humanos integrantes del núcleo social; sin embargo; el Estado debe vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas para lograr un desarrollo armonioso de la sociedad y en el caso de que éstas sean violadas, debe imponer y ejecutar una pena en contra del sujeto delincuente, no obstante, la pena que impone se ve limitada por los principios que han quedado anotados en líneas anteriores, con la finalidad de que la pena que se imponga debe estar contemplada en un ordenamiento jurídico, debe

conseguirse el fin que persigue la misma, debe buscar la readaptación del delincuente para que se reintegre a la sociedad, debe considerar al delincuente como ser humano y darle el trato adecuado a esta calidad, se debe imponer lo más pronto posible, pero además debe ser útil socialmente y ante todo justa.

2.3.- TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA.

2.3.1.- Teoría absoluta de la pena.

Fernando Castellanos Tena, señala que para las teorías absolutas “la pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La Pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado...”¹⁶

Las teorías absolutas de la pena tienen como punto de partida el Iluminismo Racionalista, siendo uno de sus exponentes Kant, quien refiere que la conducta del hombre es en relación a sus deberes de conciencia. La pena en la teoría absoluta, se explica y justifica como fin en si misma, por ser la retribución a la lesión causada por el delito, debiendo tener relación con éste, es decir, debe ser justa. Posteriormente Hegel manifiesta que la pena es retribución al individuo que ha cometido un delito, en razón de su culpabilidad por el acto; por lo que este pensador además de señalar la culpabilidad del sujeto delincuente para la imposición de la pena, también considera

¹⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op Cit , pág. 306.

que las personas inimputables no pueden cometer delitos, por encontrarse en el nivel subjetivo del espíritu que les impide relacionarse socialmente.

De lo anotado tenemos que las teorías absolutas, ven la justificación de la pena en la retribución justa, al considerar que la pena es la lógica consecuencia del delito cometido, por tanto el delincuente debe sufrirla como retribución, reparación o expiación del delito que cometió.

2.3.2.- Teorías relativas de la pena.

Juan Manuel Ramírez Delgado, apunta que: “Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos: El más considerable es el que asigna a la pena el fin previsor de delitos futuros (teorías preventivas); el otro está formado por la doctrina que pretende como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado (teorías reparadoras). Las teorías preventivas se dividen a su vez según que pretendan la prevención general o la especial”.¹⁷

Concluyendo que las teorías relativas de la pena, a diferencia de las absolutas atribuyen a la pena un fin específico, es decir, que no se castiga por el sólo hecho de haber cometido un delito, sino para prevenir que se siga delinquiriendo y se altere el orden social. Estas teorías se encuentran orientadas a la prevención general, (al grupo social en forma general) y a la prevención especial (a la persona que delinquirió).

¹⁷ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 38.

2.3.2.1.- Teoría de la prevención general.

En la teoría de la prevención general, la pena orienta su objetivo a evitar la comisión de nuevos delitos, utilizando a la ley y a la propia pena como medios para evitar la comisión de nuevos delitos, en virtud, de que no es posible evitar la comisión del delito que ya fue cometido, pero en cambio se puede prevenir la comisión de nuevos delitos por parte de los integrantes de la sociedad.

Gustavo Malo Camacho, señala que: “Por prevención general se entiende fundamentalmente el contenido intimidatorio tanto de la punibilidad como de la pena. Con la amenaza de pena a los comportamientos tipificados como delitos, el Estado desde un inicio, está enviando un mensaje a todos los miembros de la comunidad social, en el sentido de que habrán de ser objeto de un castigo o imposición de una pena para el caso de que incurran en la comisión del hecho delictivo; mensaje, éste, que a su vez, se ve confirmado y constatado con la imposición efectiva de la pena. De aquí la importancia de su exacta aplicación y de que se evite la impunidad, que implica una contradicción con sus fines.”¹⁸

En esta teoría la pena se dirige a la intimidación de la sociedad en su conjunto para impedir que sus integrantes se vean tentados a la realización de algún hecho delictuoso, ya que de lo contrario deberán sufrir la sanción contemplada en la ley para el delito cometido, sirviendo de ejemplo y escarmiento para el resto de la comunidad a la que pertenece el delincuente castigado, en esto consiste precisamente la prevención general.

¹⁸ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., Pág. 594

2.3.2.2.- Teoría de la prevención especial.

La teoría de la prevención especial, pretende prevenir la comisión de nuevos delitos por parte del delincuente, mediante la actuación directa de la pena sobre la persona de éste.

El tratadista Gustavo Malo Camacho, señala que: “El principio de la prevención especial de la pena es el que vincula a la pena en relación con el sentido de su imposición directamente a la persona que cometió un delito y que en general se orienta hacia la “readaptación social”, “corrección o reeducación”, “reincorporación social”, “resocialización”, de la persona delincuente, términos regularmente aceptados o manejados frecuentemente en forma más o menos indistinta, casi como sinónimos, aún cuando en estricto sentido no lo sean, pero que, en última instancia, implican, respecto de la pena, la presencia de un claro interés orientado, más que al sólo contenido estrictamente punitivo del castigo, hacia un contenido que si bien implica siempre una afectación a los bienes jurídicos del sentenciado, como respuesta jurídica de la sociedad a la afectación por él ocasionado a bienes jurídicos del ofendido, con la comisión de su delito; implica a la vez, el aprovechamiento de tal contenido punitivo, conforme con un fin correctivo, reeducador, adaptador, readaptador y reincorporador de la persona al seno social”.¹⁹

Concluimos que la teoría de la prevención especial, utiliza a la pena como medio para prevenir la comisión de un nuevo hecho delictuoso por parte del delincuente, pero no por que le interese únicamente que pague y le sirva de escarmiento la misma, sino que con la imposición de ésta, además busca reintegrar a la sociedad al sentenciado que ha dejado atrás la idea de delinquir.

¹⁹ Ibid. Pág. 598.

2.3.2.3.- Teorías mixtas de la prevención.

Estas teorías son el punto de unión entre las teorías absolutas y las relativas de la pena, asociando el contenido retributivo de la pena absoluta con el criterio de la prevención general y con el contenido de la prevención especial. Así algunas corrientes aceptan el criterio de la prevención general de la pena en relación al grupo social en su conjunto y el criterio de la prevención específica de la pena en relación a la persona a quien se impone. Es decir, estas teorías atienden a la persona en su aspecto individual y social.

2.3.3.- La pena en sentido moderno.

La pena sirve de base para definir al Derecho Penal, que es imposible de entender sin ésta, ya que es indispensable al igual que la norma, entendida como el instrumento de regulación de la conducta humana, para definir el orden jurídico de un Estado. Por lo tanto el concepto de pena y norma relacionados entre si definen como ya se dijo el orden jurídico penal, debiendo responder a una misma orientación política penal para evitar el surgimiento de conflictos en la sociedad.

Gustavo Malo Camacho, señala que: "El concepto de la pena está determinado por las características que la sociedad ha convenido en la conformación del Estado, en los términos de la estructura jurídico política recogida en la Constitución. Así la definición de las características del estado de derecho es determinante en la definición de las características del sistema punitivo imperante (ius puniendi) y, por tanto, para interpretar la orientación contenido y alcance de la ley penal."²⁰

²⁰ Ibid. Pág. 603.

El Estado democrático y liberal, reconoce a la persona tanto en su aspecto individual, como en su aspecto de integrante de la sociedad, reconociendo sus garantías individuales y sociales, así como respetando sus derechos humanos; de igual forma el Estado republicano, democrático y liberal, reconoce a la persona como el centro de la relación social y por tanto de la regulación del estado de derecho y que su condición aparece respetada y regulada en su aspecto individual y social.

El límite del orden jurídico, es el respeto de los derechos humanos del hombre, debiéndose construir el Derecho sobre la base del principio de la dignidad e incolumidad de la persona, por lo que la pena es el medio jurídico con que cuenta el Estado para salvaguardar los bienes jurídicos de la sociedad.

De lo anterior concluimos que la pena en sentido moderno, no busca el castigo del delincuente como lo hacía en su origen, cuando no importaba si el castigo era proporcional, necesario o justo, sólo se imponía para que el delincuente pagara su culpa; por el contrario en la actualidad, la pena se impone al delincuente, tomando en cuenta el delito que cometió, así como respetando sus garantías individuales, sus derechos humanos, y buscando lograr su readaptación social.

2.4.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS PENAS.

No existe un criterio uniforme en la clasificación de las penas, podemos decir que existen tantas clasificaciones como autores.

Al respecto Carrancá expone: "Clasifica a las penas en capitales, afflictivas, directas, indirectas y pecuniarias, reconociendo subdivisiones en algunas de estas

especies. Otra clasificación distingue entre penas intimidantes, correccionales y eliminatorias (Cuello Calón). Otra entre penas principales (que se imponen independientemente de otras) y accesorias (que se asocian a las primeras); éstas pueden ser también simultaneas o subsiguientes (Liszt)...” sigue diciendo: “Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las sanciones en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos.”²¹

El autor Fernando Castellanos Tena, señala: “Que por su fin preponderante, las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.”²²

Por su parte Gustavo Malo Camacho, expone que: “en relación con la clasificación de las penas, la doctrina regularmente se refiere a la distinción entre penas principales y penas accesorias. Aún cuando la diferencia no resulta ser del todo clara, en general, se entiende que las penas principales son aquellas que no dependen de otras; y son penas accesorias aquellas que presuponen otra para su imposición.”..., sigue diciendo “por otra parte en razón de su gravedad, las penas pueden ser graves o leves, distinción, ésta , que no requiere mayor explicación, naturalmente entre las primeras, la pena de prisión, particularmente las de larga y mediana duración ; y entre las últimas, la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender y el confinamiento.”²³

Nosotros trataremos de señalar una clasificación más completa, siguiendo el criterio del tratadista JUAN MANUEL RAMÍREZ DELGADO, y así tenemos que:

²¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Otro. Op. Cit., pág. 713.

²² Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 308.

²³ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pág. 604 y 605.

Con relación a su autonomía, se clasifican en: Penas principales y accesorias, siendo las señaladas en primer término las que se imponen independientemente de otras y las mencionadas en segundo término son las que no se pueden aplicar en forma independiente, sino que dependen de una principal a la cual van ligadas, pudiendo cumplirse a la par de la pena principal o una vez concluida la misma. Teniendo como claro ejemplo de las primeras a la prisión y como ejemplo de las segundas a la suspensión o privación de derechos y a la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos y comisiones.

En cuanto a la duración de sus efectos se clasifican en: Penas perpetuas y temporales, siendo las perpetuas las que tienen efecto durante toda la vida del sentenciado, como en el caso de la cadena perpetua; mientras que las temporales sólo tienen efectos por el tiempo que la ley señala o que fija la autoridad, como en el caso de la prisión, reclusión y confinamiento.

En cuanto a la posibilidad de ser fraccionadas o no , se clasifican en: Penas divisibles e indivisibles. Siendo divisibles porque se pueden fraccionar ya sea en cuanto a cantidad o en cuanto a tiempo, como ejemplo de las penas divisibles en cuanto a cantidad tenemos a la multa, porque si el reo no la puede pagar cuando es condenado, se le fija un término para que la cubra o bien se le substituye por otra sanción como sería el trabajo en favor de la Comunidad; ahora bien por lo que respecta a la pena divisible en cuanto al tiempo tenemos a la prisión, ya que actualmente existen muchos beneficios que se otorgan al sentenciado a cumplir una pena de prisión que la hacen divisible, como lo es la remisión judicial de la pena y la preliberación.

Por lo que se refiere a las penas indivisibles, son aquéllas que no se pueden fraccionar en su aplicación, como sería en el caso de la pena de muerte, si fuera aplicada en nuestro Derecho Penal vigente.

De acuerdo al fin que pretenden conseguir, se clasifican en: Penas corporales, eliminatorias y reparatoras. Siendo las penas corporales las que ocasionan un daño físico en la persona del sentenciado, como lo serían las marcas, azotes, mutilaciones, etcétera, afortunadamente en nuestra legislación penal vigente se encuentran prohibidas, dando cabal cumplimiento a lo consagrado por el artículo 22 Constitucional. Por lo que se refiere a las penas eliminatorias, son aquéllas que buscan eliminar al delincuente del núcleo social, ya que por el peligro que implican a la sociedad no se busca su readaptación, ejemplo de estas penas es la pena de muerte o la cadena perpetua. En cuanto a las penas reparatoras, son las que buscan que el delincuente pague al ofendido el daño causado por la realización de su conducta delictuosa y como ejemplo tenemos a la reparación del daño

Finalmente atendiendo al bien jurídico afectado al delincuente, se clasifican en: Penas pecuniarias, privativas de libertad y restrictivas de la libertad de traslación. Siendo las pecuniarias las que tienen sus efectos sobre el patrimonio del delincuente, como en el caso de la multa y la reparación del daño. Por lo que se refiere a las privativas de libertad, son aquéllas por medio de las cuales se priva al delincuente de su libertad deambulatoria, como en el caso de la prisión y la reclusión. En cuanto a las penas restrictivas de la libertad de traslación, son las que únicamente le restringen la libertad al delincuente para trasladarse de un lugar a otro, sin que sea necesario que se recluya en una Institución Pública, como ejemplo de éstas tenemos al confinamiento y a la prohibición de ir a lugar determinado.

De lo anotado, podemos concluir que la pena que prevalece en todas las clasificaciones es la de prisión, tal vez por eso se justifica, el que es la señalada en primer término en la enumeración de las penas y medidas de seguridad por parte del Código Punitivo y también la más usada por el Juzgador al momento de sancionar la comisión de los diversos ilícitos señalados por la ley penal.

2.5.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Nuestro Código Penal vigente para el Estado de México, en su Título Tercero del Libro Primero, capítulo primero, intitulado “Enumeración de las Penas y medidas de seguridad”, precisamente el artículo 25 establece en quince fracciones la relación de penas y medidas de seguridad, sin hacer ninguna diferenciación entre unas y otras. A partir del artículo 26 hasta el 58 inclusive y así tenemos:

“**Artículo 25.** Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las siguientes:

I Prisión;

II Multa;

III Reparación del daño;

IV Trabajo en favor de la comunidad;

V Confinamiento;

VI Prohibición de ir a lugar determinado;

VII Decomiso de los instrumentos y efectos del delito;

VIII Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones;

IX Suspensión y privación de derechos;

X Reclusión;

XI Amonestación;

XII Caución de no ofender;

XIII Vigilancia de la autoridad;

XIV Publicación especial de sentencia; y

XV Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.”

A continuación de acuerdo con el propio Código señalaremos en que consiste cada una de ellas y en que artículo se encuentran reguladas.

La Prisión, de acuerdo al artículo 26, “consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a cuarenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad y Restrictivas de Libertad del Estado de México...”

La Multa, de acuerdo al artículo 27, “consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumarse el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó...”

... En caso de insolvencia del inculcado, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día-multa por jornada de trabajo...”

La Reparación del Daño, consiste en la obligación que se impone al responsable de la comisión de un delito de reparar el daño causado en los bienes jurídicamente tutelados de la víctima y de acuerdo con el artículo 29, “comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo.

La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiera pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

II El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiese ser restituida; y

III La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o el ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa;

IV El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30. La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales...

Artículo 32 ... La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil o en el juicio civil respectivos...”

El Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 “consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el inculpado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la Comunidad.”

El Confinamiento, como lo señala el artículo 42 “consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Juez hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y las del inculpado.”

La Prohibición de ir a Lugar Determinado, de conformidad con el artículo 43 “se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el inculpado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el Juez quien fijará en su sentencia el término de la duración que no excederá de cinco años.”

El Decomiso de los Instrumentos y Efectos del Delito, como lo señala el artículo 44, “consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y efectos del delito a favor del Estado. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito solo los que deriven de delitos dolosos y preterintencionales.”

La Inhabilitación, Destitución o Suspensión de Funciones, Empleos y Comisiones, aunque el artículo 46, no lo señala debemos entender por inhabilitación, la incapacidad temporal para ejercer funciones u ocupar empleo y comisiones; por destitución a la separación del cargo o empleo que se encuentra desempeñando y a la pérdida permanente de funciones; y por lo que se refiere a la suspensión, es la separación temporal y provisional de una función, empleo o comisión; por lo que de acuerdo a este numeral, “es de dos clases:

- I La que por Ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la inhabilitación y la suspensión comienzan y concluyen con la pena de que son consecuencia.

En el segundo, si se impone con otra privativa de libertad comenzará (sic) al quedar cumplida esta. Si no va acompañada de prisión, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.”

La Suspensión o Privación de Derechos, como lo señala el artículo 49, “es de dos clases:

- I La que por Ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena; y

II La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienzan y concluyen con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra privativa de libertad comensará (sic) al quedar cumplida esta, si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.”

La Reclusión, como lo señala el artículo 52, se da “cuando exista alguna de las circunstancias excluyentes de imputabilidad a que se refiere el artículo 17 de este Código, el inculcado será declarado en estado de interdicción y recluido en hospitales Psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad...”

Artículo 53. Si el Juez lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el Juez estime adecuadas.”

La Amonestación, tal y como lo señala el artículo 54, “consiste en la advertencia que el Juez hace al inculcado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.”

La Caución de no Ofender, de acuerdo al artículo 55, “consiste en la garantía que el juez puede exigir al inculcado para que no repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito...”

... Si el inculpado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso de que no excederá de tres años.”

Cabe aclarar que en la actualidad ésta se encuentra en desuso, ya que en el Código Penal vigente en el Estado de México, no se encuentra contemplada como pena o medida de seguridad en ningún delito.

La Vigilancia de la Autoridad, consiste en la observación y orientación que hace la autoridad ejecutora, en este caso la Dirección de Prevención y Readaptación Social a cargo del Ejecutivo Local a un sentenciado y de conformidad con el artículo 56, “tendrá un doble carácter:

I La que se impone por disposición expresa de la ley, y

II La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de vagancia y malvivencia, robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales. En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el inculpado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.”

La Publicación Especial de Sentencia, como lo señala el artículo 57, “consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de sentencia se hará a costa del inculpado, o del ofendido si éste lo solicitase o del Estado si el juez lo estimase necesario.”

El Decomiso de Bienes Correspondientes al Enriquecimiento Ilícito, como lo señala el artículo 58, “consiste en la pérdida de su propiedad o posesión a favor del Estado.”

Como se puede apreciar en el Código Penal vigente para el Estado de México, se señala en que consiste cada una de las penas y medidas de seguridad que se encuentran reguladas por nuestro Derecho, pero en ningún apartado se indica cual de éstas tiene el carácter de pena y cuáles el de medidas de seguridad; sin embargo, podemos concluir que debemos considerar como penas a la prisión, la multa, la reparación del daño, el trabajo a favor de la Comunidad, el decomiso de los instrumentos y efectos del delito, la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones, la suspensión y privación de derechos, la publicación especial de sentencia y el decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y como medidas de seguridad el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado, la reclusión, la amonestación, la caución de no ofender y la vigilancia de la autoridad.

2.6.- BENEFICIOS Y SUBSTITUTOS DE LAS PENAS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Entendemos por beneficio una especie de privilegio que la ley otorga al responsable de la comisión de un ilícito, en virtud de sus circunstancias personales o por haber realizado determinada acción dentro del mismo proceso.

El término substituir, viene del latín 'substituere', que significa poner a una persona o cosa en lugar de otra, trasladado esto al ámbito penal, entendemos por substitutivo penal, lo que reemplaza a la pena.

Los substitutivos penales, se han utilizado en dos formas diferentes: La propuesta por Ferri (quien al demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de

defensa social propone medios de defensa indirecta a los que llama substitutivos penales), y la que implica el reemplazo o cambio de una sanción por otra, siendo ésta última la que interesa para nuestra investigación.

En primer lugar entre los beneficios que consagra el Código Penal en vigor para el Estado de México, tenemos:

1.- El beneficio de la reducción de la pena, que será la parte medular del presente trabajo y que analizaremos ampliamente más adelante, el cual se encuentra consagrado tanto en el artículo 39, como en su artículo 60 párrafo primero y segundo, que establecen:

“Artículo 39. Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado paga espontáneamente la reparación del daño, el Juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta la mitad.”

“Artículo 60. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, **el Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.”**

De conformidad con lo anterior, éste es un beneficio procesal en favor del acusado que tiene como finalidad la disminución de la pena que se le hubiera impuesto al acusado por la comisión de un determinado delito.

2.- La conmutación de sanciones, que se encuentra contemplada en el artículo 73 del Código Penal vigente en el Estado de México, el cual establece:

“Artículo 73. Cuando se trate de delincuentes primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de tres años, podrá ser conmutada por el juzgador por la de diez a ciento cincuenta días multa o por igual número de días de trabajo en favor de la comunidad.”

Lo que significa que cuando al delincuente se le imponga una pena de prisión menor a tres años, podrá evitar compurgarla al intercambiar ésta por el pago de una multa o por la prestación de determinadas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, logrando con esto su reincorporación inmediata a la sociedad.

3.- La suspensión condicional de la condena, establecida por el artículo 76 del Código Penal, que señala:

“Artículo 76. Se confiere a los Tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión, si ocurren las siguientes circunstancias:

- I Que el inculpado haya delinquido por primera vez;
- II Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;
- III Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción judicial;

- IV Que la duración de la pena no exceda de cinco años; y
- V Que haya pagado la reparación del daño y la multa.”

“**Artículo 77** El plazo de la suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años, que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculcado.”

“**Artículo 80** Para lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el juez una fianza que éste o el Tribunal Superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del inculcado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. La fianza podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.”

Este beneficio en favor del sentenciado, tiene como finalidad que no compurgue la pena de prisión, cuando ésta no exceda de cinco años y que tenga la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, sin olvidar los efectos del delito que cometió, evitando así que reincida en la comisión de un nuevo ilícito.

4.- La Remisión judicial de la pena, que se encuentra consagrada por el artículo 84 del Código Penal, que señala:

“**Artículo 84.** El Juez al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

- I Que el inculcado haya obrado por motivos excepcionales; y
- II Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.”

La Remisión judicial de la pena, a diferencia de los beneficios que han quedado anotados y los que se otorgan durante la individualización judicial de la pena, ésta se otorga hasta la etapa de ejecución de la misma, previa recomendación del juzgador para que el Ejecutivo como autoridad ejecutora de la pena la realice.

Los substitutivos penales contemplados por el Código Penal en vigor para el Estado de México son:

1.- La conmutación de sanciones, que como ya se señaló se encuentra consagra en el artículo 73 del Código Penal vigente en la Entidad, además de ser un beneficio, también es un substitutivo, al señalar: "...que la pena de prisión que no exceda de tres años, podrá ser conmutada por el juzgador por la diez a ciento cincuenta días multa o por igual número de jornadas de trabajo en favor de la comunidad."

Concluyendo que la concesión de los beneficios a favor del sentenciado, así como los substitutivos penales contemplados en el Código Punitivo, queda al libre albedrío del juzgador, ya que en todos los casos se establece que "**podrá concederlos**"; sin embargo, atendiendo al principio de que se debe estar a lo más favorable al reo siempre se conceden, además de que con el otorgamiento de estos se logra la despresuración de los Centros Penitenciarios.

CAPITULO TERCERO.

LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**3.1.- LA RESPONSABILIDAD PENAL COMO PRESUPUESTO DE
LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.**

3.2.- LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

3.2.1.- Concepto.

3.2.2.- Clasificación de la individualización.

3.2.2.1.- Individualización legislativa.

3.2.2.2.- Individualización judicial.

3.2.2.3.- Individualización en la etapa ejecutiva.

**3.3.- TEXTO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y DERECHO COMPARADO DE
DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**3.4.- PRESUPUESTOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA PENA
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

3.4.1.- Presupuestos personales.

3.4.2.- La Confesión como presupuesto legal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.4.2.1.- Antecedentes históricos.

3.4.2.2.- Generalidades de la confesión.

3.4.2.3.- Definición, clases o especies de confesión.

3.4.2.4.- Su valor como prueba.

3.4.2.5.- Requisitos objetivos y subjetivos.

3.4.2.6.- Indivisibilidad.

**3.5.-CRITICA Y REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

CAPITULO TERCERO.

LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.1.- LA RESPONSABILIDAD PENAL COMO PRESUPUESTO DE LA PENA.

Partiendo de que ejecutado el delito, no debe ya su autor someterse a la pena, pues falta todavía saber si es culpable, es decir, que para la imposición de una pena, es necesario que haya quedado plena y legalmente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le imputa, ya que de lo contrario no sería legal esta imposición.

En general el término responsabilidad, proviene de la raíz latina 'respondere', cuyo significado es prometer, merecer o pagar, por otra parte en un sentido limitado 'responsum', significa responsable, o sea el obligado a responder de algo o por alguien, trasladando lo anterior al plano jurídico, tenemos que un sujeto es responsable, cuando de acuerdo al Derecho Penal ha ejecutado una conducta que se considera como delito, por lo que debe ser sancionado.

El tratadista Fernando Castellanos Tena, apunta que: "La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es

decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.”²⁴

Al respecto el autor David Navarrete Rodríguez, señala que: “Durante largo tiempo la expresión “responsabilidad” fue utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión “imputabilidad” y se tuvo por responsable a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrado por la ley comprende, precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.”²⁵

De lo que concluimos que la responsabilidad penal, trae como consecuencia que al quedar acreditada ésta, se deba sufrir la pena impuesta, que se encuentra señalada para el caso de la comisión del delito de que se trate. Por lo que es menester que se acredite plena y legalmente para que sea justa la pena que se impone, pues de lo contrario sería injusto que se condenará a sufrir una pena a un individuo que no se ha comprobado que sea responsable de la comisión del delito que se le imputa, ocasionando con esto que no se castigara al verdadero delincuente.

En ese orden de ideas tenemos que el artículo 11 del Código Penal en vigor para el Estado de México, señala que son responsables de los delitos:

²⁴ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 219.

²⁵ Navarrete Rodríguez, David. Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal del Estado de México. Tomo I, México, Ángel Editor. 1998. Pág. 59.

I Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II Los que ejecuten materialmente el delito;

III Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cuál no se hubiere ejecutado;

IV Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

V Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI Los que sabiendo que se está cometiendo, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y

VII Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculpados de este después de cometido.”

De lo anotado, se advierte que este precepto legal, al señalar quienes son responsables de los delitos, se refiere a la participación que se puede llegar a dar en la comisión de un delito.

La participación, señala el tratadista Fernando Castellanos Tena, “Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.”²⁶

Al respecto el autor David Navarrete Rodríguez, apunta que: “La participación como fenómeno jurídico, no es concebible sino partiendo del concepto del autor, siendo éste quien realiza con su acción u omisión el tipo respectivo; autor es por tanto, quien cumple la acción injusta tipificada, usando la conocida expresión de Maurach. Participes, en cambio lo son quienes, realizando conductas que sin estar o quedar

²⁶ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 283.

comprendidas en el tipo penal, resultan sin embargo coadyuvantes o auxiliares a la del autor material. ²⁷

En este orden de ideas, se distingue al autor, que es quien realiza en forma personal con conciencia y voluntad la conducta considerada por la ley como delito, y al partícipe, que es el que coopera en la realización del delito que ha surgido en la mente de otro, para llevarlo a cabo.

El citado artículo 11 del Código Penal en vigor para el Estado de México, en sus siete fracciones, nos habla de un grado de participación diferente y así tenemos que:

La fracción I, se refiere a la figura del Instigador, que es el que presiona directamente o induce a otro a cometer una conducta considerada como delictiva, atacando su psique a través de la influencia para lograr que cometa el delito. Para que se de la instigación, se requiere de dos sujetos, uno que provoque o induzca a otro a cometer un delito, que es considerado como autor intelectual y a su vez instigador; y, un sujeto que materialmente ejecute el delito, considerado ejecutor material e instigado.

La fracción II, se refiere al autor material del delito, que es el que realiza un acto corpóreo propio que trae como consecuencia la comisión de un delito, es decir, es el sujeto que directamente ejecuta el delito.

La fracción III, se refiere a la figura del cómplice, que es aquel que presta auxilio al autor de una conducta delictiva, resultando éste relevante para la realización del delito.

²⁷ Navarrete Rodríguez, David. Op. Cit. Pág. 131.

La fracción IV, se refiere a la instigación o inducción contemplada como autoría intelectual que incluye la conducta de la coacción, es decir, la utilización de la fuerza física o moral, sobre una persona para obligarla a cometer un delito, que voluntariamente no cometería, o bien presentando una falsa realidad o distorsionando los alcances de la conducta que va a ejecutar.

La fracción V, establece la figura de la complicidad, que como ya señalamos, es el auxilio que se presta al ejecutor de un delito para que éste se llegue a consumar. Señalando que la cooperación puede ser antes o simultánea a la comisión del delito.

La fracción VI, se refiere a los cómplices primarios y secundarios, siendo los señalados en primer término los que auxilian y/o cooperan en la realización de un delito, mientras que los secundarios sólo cooperan con el consentimiento del autor.

La fracción VII, se refiere a los cómplices, en concreto al encubridor, que es el que previamente a la comisión de un delito acuerda auxiliar en forma voluntaria al autor de éste, una vez que lo haya realizado.

Por otra parte, no es suficiente que se acredite la comisión de un delito por parte del acusado, sino que es menester además para la imposición de la pena, que haya quedado comprobado que en favor de éste, no opera ninguna causa excluyente de responsabilidad o de inimputabilidad para que éste haya desplegado la conducta delictiva que se le imputa.

El tratadista Luis Jiménez de Asúa, afirma que: “Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo penal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falte el carácter de ser antijurídicos, de contrarios el

derecho... las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a derecho.”²⁸

El autor Fernando castellanos Tena, clasifica a las causas de justificación en: “a) Legítima defensa; b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado); c) Cumplimiento de un deber; d) Ejercicio de un derecho; e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber; f) Impedimento legítimo.”²⁹

Ignacio Villalobos señala que: “Las causas excluyentes de responsabilidad son condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por los cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.”³⁰

De lo que Concluimos que las causas excluyentes de responsabilidad, son los motivos que justifican la conducta típica realizada por el sujeto activo, haciendo que su conducta aunque aparentemente parezca contraria a derecho, se legitime al acreditarse que éste actuó dentro de lo permitido por la ley, por lo que no infringió ninguna norma.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal en vigor en el Estado de México, son causas excluyentes de responsabilidad:

I Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible;

II Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y

²⁸ Citado por Navarrete Rodríguez, David, Op. Cit. Pág. 171.

²⁹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 187.

³⁰ Citado por Navarrete Rodríguez, David, Op. Cit. Pág. 173.

no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión;

III El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado, esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;

IV Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro;

V Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

VI Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa;

VII Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente; y

VIII Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable.”

En el caso de la fracción I del citado artículo, se refiere a la fuerza física exterior irresistible, que trae como consecuencia la ausencia de conducta por parte del autor, ya que este no tuvo la voluntad de cometer el delito, si no que lo hizo movido por la

fuerza física que se ejerció sobre él y que no pudo resistir; por lo que no se puede sancionar a un sujeto por haber realizado una conducta sin conciencia y voluntad, sino empujado por circunstancias exteriores y ajenas que salen de su control.

La fracción II, señala como causa excluyente de responsabilidad a la legítima defensa, que consiste en repeler la agresión injusta e inminente que se sufre y que no se ha buscado, ocasionando en la defensa una lesión al agresor, por lo que la conducta desplegada por el autor fue como consecuencia de la agresión sufrida, no porque éste haya tenido la voluntad de desplegarla, por tanto no se puede sancionar al autor de ésta.

En cuanto a la fracción III, señala como excluyente de responsabilidad al estado de necesidad y al miedo grave o temor fundado.

El estado de necesidad, es la situación de peligro para un bien jurídico protegido, que sólo puede ser salvado mediante la violación o daño de otro bien jurídico de igual o menor valía que pertenece a un tercero.

En cuanto al miedo grave, se refiere a la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenace o se tenga en la imaginación, es decir, es la inquietud que se tiene por un peligro real o imaginario, el miedo va de adentro para afuera; mientras que el temor fundado, es un trastorno mental transitorio que hace rehusar o huir de lo que se considera dañoso, arriesgado o peligroso

En estos casos el autor también desplegó una conducta que realmente no ha querido, sino que lo hizo por salvaguardar un bien jurídico que se encontraba en peligro, por lo que no se le puede imponer una sanción por la comisión de un delito en estas circunstancias.

La fracción IV, señala como causa excluyente de responsabilidad al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

El cumplimiento de un deber, se refiere a los actos realizados por un sujeto en cumplimiento a lo ordenado por la ley, en razón al cargo que ostenta o del servicio que presta, por lo que la conducta desplegada por éste no es en forma voluntaria, sino obligada de acuerdo a lo que le ordena la propia ley que regula sus funciones.

El ejercicio de un derecho, se refiere a los actos realizados por un sujeto que se derivan de un derecho que le pertenece al activo, por lo que la conducta desplegada por éste, lo es en razón del ejercicio del derecho que la ley le concede, es decir, que no tuvo la intención de desplegar la conducta delictiva que podría llegar a resultar por el ejercicio del derecho consagrado en su favor por la ley.

En las dos excluyentes de responsabilidad que han quedado anotadas, se advierte que el autor no realizó la conducta por ser delictiva ésta, sino que lo hizo por cumplir con un deber que tiene o bien por ejercer un derecho en su favor y que si el resultado de esta conducta fue la comisión de un delito, éste no lo realizó con conciencia y voluntad, es decir, que no tuvo el alumbramiento del resultado ilícito, sino que actuó dando cumplimiento a la ley.

La fracción V, establece como excluyente de responsabilidad al caso fortuito, que es la imposibilidad de prever un resultado, precisamente por ser imprevisible, es decir, el autor realiza un hecho lícito, que puede dar lugar al surgimiento de un ilícito, pero en ningún momento se tuvo la intención de cometer un delito con la conducta lícita desplegada en primer término.

En la fracción VI, se establece al error como causa excluyente de responsabilidad, entendiéndose por éste el concepto equivocado o juicio falso que se tiene de algo, pudiendo ser el error de dos clases, la primera es error de hecho, que consiste en el falso concepto de las características del hecho mismo, en tanto que el error de derecho, recae sobre la estimación que la ley hace de un hecho.

La fracción VII, establece a la obediencia jerárquica como excluyente de responsabilidad, siendo ésta la obligación de realizar una conducta aún siendo ilícita, pero que le haya sido ordenada por su superior y que deba ejecutar en razón de las actividades o funciones que se desempeñen.

En la fracción VIII, se establece el impedimento legítimo como última excluyente de responsabilidad, el cual consiste en la imposibilidad de cumplir con un deber legal, es decir, el sujeto se abstiene de realizar la conducta ordenada en la ley, al encontrarse impedido por otra disposición legal de carácter superior.

Concluimos que en las causas excluyentes de responsabilidad penal, que han quedado anotadas, el sujeto realiza una conducta de hacer o no hacer, pero que ésta no la realiza con conciencia y voluntad, sino orillado por circunstancias ajenas a su actuar, por lo que aunque la conducta desplegada es constitutiva de un delito, no se le puede tener como culpable de la misma y por tanto imponerle una pena, ya que falta el elemento volitivo, que consiste en querer realizarla aún conociendo su ilicitud.

Aunadas a las causas excluyentes de responsabilidad, como ya lo señalamos existen las causas de inimputabilidad, que consisten en la falta de capacidad para querer y entender el hecho delictivo realizado, por lo que en caso de que alguna de estas causas opere en favor del acusado, no se puede considerar responsable de la comisión de un delito y por tanto no habrá lugar a la imposición de una pena, sino que se ordenara como medida de seguridad su reclusión en hospitales psiquiátricos, en

establecimientos especiales para su curación o incluso serán confiados a los cuidados de las personas que deban hacerse cargo de ellos, como lo señalan los artículos 52 y 53 del Código Penal en vigor.

Son causas de inimputabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código en cita:

I La alienación u otro trastorno permanente de la persona;

II El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y

III La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alineación o el trastorno haya privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.”

Concluyendo que la responsabilidad penal del acusado es la premisa que debe quedar acreditada para que el Juzgador realice la imposición de una pena en el caso de la comisión de un delito.

3.2.- LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

La individualización de la pena, es el medio por el cual el Derecho Penal, espera llegar a la decisión justa en cada caso, tomando en consideración a cada individuo, así como las circunstancias de comisión del delito, es decir, busca lograr la correcta relación entre la pena, el delito y la peligrosidad del sujeto.

3.2.1.- Concepto

El autor Gustavo Malo Camacho, señala en relación al concepto de individualización de la pena que es: “Decidir el quantum de la pena, determinando y precisando su monto, en cantidad y calidad, lo que, naturalmente, es una decisión que guarda relación con el sentido y fin de la pena.”³¹

Para el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, la individualización de la pena es: “La precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización.”³²

Consideramos que de acuerdo con el criterio expresado por los autores en cita, la individualización de la pena, es señalar la pena que de conformidad con el delito cometido le corresponde al delincuente, tomando en consideración tanto las circunstancias personales de éste, como el daño causado con su conducta, para que la pena impuesta sea además de justa la adecuada para cada caso.

3.2.2.- Clasificación de la individualización.

La individualización de la pena, le toca realizarla a tres órganos que tienen competencias diferentes y se realiza en tres diferentes momentos, primero al momento de señalar la pena, después al momento de aplicarla y finalmente al momento de

³¹ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. Pág. 651.

³² Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, (Parte General), 2ª ed. México, Cárdenas Editor, 1988, pág. 747.

ejecutarla; en este orden de ideas la individualización, se clasifica en: Individualización Legislativa; individualización Judicial e individualización en la Etapa Ejecutiva.

3.2.2.1.- Individualización legislativa.

La Individualización legislativa es la que realiza el legislador al momento de señalar en el Código Penal, la pena, aplicable para cada tipo penal, es decir, esta ocurre al señalar el mínimo y máximo de la pena que se puede imponer para el caso de la comisión de un delito determinado.

En cuanto a la individualización legislativa de la pena, el Código Penal en vigor en el Estado de México, la consagra en su Título Cuarto, denominado Aplicación de Sanciones, que comprende del Capítulo I al X, contemplándose en los mismos las reglas generales, los casos de tentativa; casos de culpa preterintencionalidad y error; casos de exceso en la legítima defensa y estado de necesidad; casos de concurso; casos de reincidencia y habitualidad; conmutación de sanciones; suspensión condicional de la condena; remisión judicial de la pena y ejecución de penas.

3.2.2.2.- Individualización judicial.

La individualización judicial de la pena, es la que realiza el Juez y consiste en la imposición de la pena al sentenciado, de conformidad con los límites mínimo y máximo que establece el Código Penal, para cada tipo penal en específico, tal y como lo establece el artículo 59 del Código Penal en vigor, al señalar:

“El Juez, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito...”

Para la individualización judicial de la pena de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita, el Juez debe tomar en consideración la personalidad del inculcado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por él, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculcado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

La individualización judicial de la pena, es la que representa mayor importancia para el presente trabajo de investigación, por ser en este momento cuando el Juez aplica el beneficio que se consagra en favor del acusado, en el artículo 60 del Código Penal en vigor en el Estado de México, en el cual se establece que para el caso de que se acrediten los extremos señalados en el numeral en comento se podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al código en cita.

3.2.2.3.- Individualización en la etapa de ejecución.

La individualización ejecutiva de la pena, es la que realiza el Ejecutivo al momento en que el Juez pone a su disposición al reo para que cumpla la pena privativa de libertad a la que fue condenado, por lo que de conformidad con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de la Libertad, puede individualizar la forma de cumplir de cada sentenciado con la pena, concediendo la remisión parcial de la pena, los tratamientos de preliberación y la libertad condicional.

Observamos que en la individualización de la pena, intervienen el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cumpliendo cada uno con un objetivo predefinido, pero todos con la finalidad de sancionar la comisión de un hecho ilícito, para conservar el orden social, a través de la readaptación social del declarado penalmente responsable y a quien se le sentenció.

3.3.- TEXTO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DERECHO COMPARADO DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El Código Penal, donde se contiene el artículo materia central del presente trabajo, fue promulgado el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis; teniendo vigencia a partir del día veintiuno de enero del mismo año, al establecerse en el primer artículo transitorio: "El presente Código Entrará en vigor a los cinco días contados a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado"

El artículo 60, se encuentra dentro del capítulo I correspondiente a las "REGLAS GENERALES" del Título Cuarto denominado "APLICACIÓN DE SANCIONES" del libro Primero del Código Penal vigente en el Estado de México, y a la letra establece:

"Artículo 60. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se atenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo."

El antecedente inmediato del actual artículo 60 lo encontramos en el artículo 53 del abrogado Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México del veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente al cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, artículo que establecía:

"53. Si se trata de un delincuente primario de notorio retraso intelectual, de miserable situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se atenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo."

Como puede advertirse, El Código abrogado y el vigente, al utilizar palabras que podemos considerar sinónimos, como "escaso desarrollo intelectual" en lugar de "notorio atraso intelectual", así como "indigente situación económica" en lugar de "miserable situación económica", coinciden al establecer que: "podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera", si además se

trata de un delincuente primario y de mínima peligrosidad. Lo mismo acontece respecto de la confirmación por parte del Tribunal de Alzada de la resolución que conceda la reducción de la pena, dando así lugar a la REVISIÓN FORZOSA, que actualmente se encuentra contemplada por el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Ahora, el Código Penal vigente, particularmente en el segundo párrafo del artículo 60, hace extensivo el beneficio de la reducción de la pena a todos los sujetos a un proceso penal, **sin importar el delito por el cual se les procese, teniendo como única limitante, que el inculcado confiese "espontáneamente los hechos"**, lo cual podrá hacer al momento de declarar en preparatoria, ratificando la confesión que hubiera vertido en la etapa indagatoria o en cualquier momento del proceso, *"hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio."*

Cabe aclarar que la reducción de la pena a que se refiere el artículo 60 del Código Penal vigente, a la cual va dirigido nuestro estudio, es diferente a la reducción de la pena a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo del ordenamiento legal en cita, esto es, cuando habiéndose pronunciado sentencia ejecutoria se dictare una nueva ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración. También es distinta a la llamada remisión judicial de la pena que contempla el artículo 84 del mismo ordenamiento legal y a la cual hemos hecho mención en el capítulo anterior. Asimismo resulta diferente a la llamada remisión parcial de la pena, a que se refiere la Ley de Aplicación de las Penas Restrictivas de Libertad del Estado de México en su artículo 100, al disponer: *"Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, practique (sic) (participe) en las actividades educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el establecimiento, y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, revele por otros datos, efectiva resocialización. Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena"*; ya que ésta última se limita a la pena de prisión y además

se realiza en la etapa ejecutiva de la individualización de la pena por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y la reducción a la que nos referimos nosotros, es realizada por el juzgador, precisamente al momento de individualizar la pena, una vez que ha adquirido la certeza de la responsabilidad del encausado, además de que no se limita exclusivamente a la pena de prisión, sino a todas aquellas contempladas dentro del catálogo del Código Punitivo del Estado, y que resultaren aplicables al delito en particular.

Al analizar el tema del beneficio de la reducción de la pena al tenor de la Legislación Penal Federal y del Distrito Federal, se encontró lo siguiente.

En ninguno de los dos códigos se contempla el beneficio de la reducción de la pena para el caso de que el inculcado confiese espontáneamente los hechos que se le imputan, sin embargo, es de hacerse notar que en el artículo 55 del primer ordenamiento, se establece la posibilidad que el Juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, pueda prescindir de la pena privativa de libertad, o sustituirla por una medida de seguridad, siempre que el sujeto activo sufra consecuencias graves en su persona o por su senilidad o por su precario estado de salud, haciendo notoriamente innecesaria e irracional la imposición de la pena. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

Analizando la legislación punitiva de distintas entidades federativas, por orden estrictamente cronológico, se encontró:

OAXACA.- El Código Punitivo del Estado de Oaxaca, del nueve de agosto de mil novecientos ochenta, no contempla este beneficio, enunciando en los artículos 57, 58 y 59 las circunstancias que deberán ser tomadas en consideración para la graduación de la pena, entre las que se contemplan las exteriores de ejecución y las peculiares del infractor; tomando conocimiento directo del infractor, de la víctima y de las circunstancias del hecho

en la medida requerida para cada caso. Además se debe tomar en consideración: la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la edad, educación y conducta precedentes y posterior al hecho; su condición económica, así como la circunstancia que pertenezca a un grupo étnico, caso en el cual deberán tomarse en consideración además sus usos y costumbres.

VERACRUZ.- El Código Penal del Estado de Veracruz, en vigor a partir del día veinte de octubre de mil novecientos ochenta, no contempla este beneficio, enunciando en el artículo 65 las circunstancias que deberán ser tomadas en consideración para la graduación de la pena, entre las que se contemplan los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias personales del ofendido. Además se debe tomar en consideración la circunstancia de que el activo pertenezca a un grupo étnico, caso en el cual deberán tomarse en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como costumbres y demás características de la étnia.

COAHUILA DE ZARAGOZA.- El Código Penal del Estado de Coahuila en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, no contempla el beneficio de la reducción de la pena por confesión del inculpado; sin embargo, es de hacerse notar que en la fracción IV del artículo 104 del citado ordenamiento, se consagra como una facultad del juzgador prescindir de la pena de prisión, al establecer:

"IV.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo, consecuencias graves en su persona o por senilidad o por su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad."

GUERRERO.- El Código Penal del Estado de Guerrero vigente a partir del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, tampoco contiene disposición alguna referente a la reducción de la pena por confesión del inculcado. Consagra en su artículo 57 la facultad del juzgador para excluir la imposición de la pena de prisión, en las circunstancias a que se refiere el Código Penal Federal, limitando su procedencia a que la sanción privativa de libertad no exceda de cuatro años de prisión.

PUEBLA.- El Código de Defensa Social del Estado de Puebla en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, no contempla la posibilidad de que el Juzgador de Primera instancia pueda reducir la pena por confesión espontánea del inculcado, haciendo mención en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 del citado ordenamiento, que el juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho; tomando en consideración además las circunstancias peculiares de cada delincuente, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la edad, educación y conductas precedentes; su condición económica, así como el hecho de que pertenezca a un grupo étnico, para así graduar la pena aplicable al caso concreto. Llegándose incluso, a dejar de imponer una sanción privativa de la libertad cuando el responsable del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona, haciendo notoriamente innecesaria e irracional la imposición de la misma.

NAYARIT.- El ordenamiento penal de este Estado, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, tampoco contempla la facultad del juez de reducir la pena al sentenciado por confesión del mismo; estableciéndose en la fracción IV del artículo 65 de tal ordenamiento legal, la facultad del juzgador de reducir la pena hasta la mitad, cuando se presente cualquiera de las siguientes hipótesis: a).- Que el delincuente sea de escaso desarrollo intelectual y precaria situación económica; b).- Discapacitado; c).- Pertenzca a algún grupo étnico indígena, y d).- Sea mayor de setenta años de edad.

TAMAULIPAS.- El Código Penal del Estado de Tamaulipas en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, no contempla el beneficio de la reducción de la pena por confesión del inculpado, ni la facultad del juez de excluir de pena al delincuente.

CHIHUAHUA.- El Código Penal vigente a partir del tres de abril de mil novecientos ochenta y siete en el Estado de Chihuahua, no contempla el beneficio de la reducción de la pena por confesión, ni la posibilidad que el juez deje de aplicar la sanción al responsable del delito, cuando haya sufrido consecuencias graves en su persona, por senilidad o padecer enfermedad incurable y avanzada, como sucede en las legislaciones arriba mencionadas.

QUERÉTARO.- El código Penal de Querétaro, en vigor a partir del 23 de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, no contempla el beneficio de la reducción de la pena por confesión del inculpado, sin embargo es importante hacer notar, que en los artículos 68, 69 y 70 del citado ordenamiento, se fijan las bases para la graduación de las penas, siendo similares a las de los ordenamientos citados con anterioridad, destacándose que cuando el inculpado haya sufrido consecuencias graves en su persona, o que éste sea de edad avanzada o precario su estado de salud, el juez de oficio o a petición de parte y oyendo la opinión del Procurador General del Justicia del Estado, al dictar sentencia, podrá otorgar perdón o sustituirla por una medida de seguridad que no podrá exceder del máximo de la duración de la pena privativa de libertad.

BAJA CALIFORNIA.- El Código Penal de Baja California del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, no contempla el beneficio de la reducción de la pena por confesión; estableciéndose la innecesidad de aplicación de pena alguna en los mismos términos del Código de Coahuila.

QUINTANA ROO.- El Código Penal de esta entidad federativa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa, tampoco contempla el beneficio de la reducción de la pena por confesión del acusado. Haciéndose notar que el segundo párrafo del artículo 52 de tal ordenamiento legal, es idéntico en cuanto a su redacción al primer párrafo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México, al establecer el beneficio de la reducción de la pena, cuando el infractor de la ley sea delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y mínima peligrosidad.

CHIAPAS.- El Código Penal del Estado de Chiapas del once de octubre de mil novecientos noventa, tampoco contempla el beneficio de la reducción de la pena, estableciendo en su artículo 58 la facultad del juzgador para imponer hasta la cuarta parte de la pena para el delito de que se trate, "cuando el hecho se realice por error o ignorancia de la ley penal"

DURANGO.- El Código Penal de Durango del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, contiene disposición idéntica al párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México, al establecer en el artículo 67, lo siguiente:

"ARTICULO 67...

Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio, **el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código...**"

SAN LUIS POTOSÍ.- El Código punitivo de este Estado del ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, no contempla el beneficio de la reducción de la pena por

confesión. En el párrafo tercero del artículo 67 de tal ordenamiento legal, se otorga al juez la facultad de excluir de pena al responsable del delito que por sus circunstancias personales la hagan notoriamente innecesaria e irracional. En el artículo 68, se establece la reducción de la pena para el caso de error invencible, en tal supuesto el juzgador puede imponer hasta una cuarta parte de la sanción que le correspondería.

MORELOS.- En el Código Penal del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, tampoco contempla el beneficio de la reducción de la pena por confesión del inculcado. En su artículo 59 regula la potestad del juez de dejar de imponer la pena al responsable del delito que por sus circunstancias personales la hagan innecesaria o irracional.

TABASCO.- El Código Punitivo del Estado de Tabasco, en vigor a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y siete, tampoco considera dentro de su articulado el beneficio de la reducción de la pena, en los artículos 56, 57 y 58 fija las bases que el juez debe tomar en consideración para la individualización de la pena, donde se consideran: la magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido; las condiciones fisiológicas y psíquicas del inculcado; la extracción urbana o rural del activo; la mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural. De acuerdo a este Código, se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres de los grupos étnicos, cuando el inculcado pertenezca a alguno de ellos. Cabe destacar, que se consagra la posibilidad de que el juzgador prescinda de manera total o parcial de la imposición de la pena o medida de seguridad, cuando dicha imposición resultara notoriamente innecesaria o irracional en los casos siguientes: cuando el agente haya sufrido consecuencias graves en su persona y cuando el delincuente presente senilidad o padezca enfermedad grave e incurable avanzada.

Como puede advertirse del brevisimo análisis de los distintos ordenamientos punitivos, sólo el de Durango, consagra la facultad del juzgador de reducir la pena por confesión del inculpado, coincidiendo el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México en vigor, con el párrafo segundo del artículo 67 del Código Penal de Durango. Las demás legislaciones locales, incluso la federal, si bien, no contemplan la reducción por confesión del inculpado, podemos decir, que no se oponen a la misma, ya que en todas las legislaciones se indica que al aplicar las sanciones el juzgador debe tomar en consideración las circunstancias personales del delincuente, estimando nosotros que el reconocimiento de su culpabilidad, es una circunstancia personal que demuestra arrepentimiento. Se establece en algunas de ellas la reducción por error invencible (San Luis Potosí) y en otras por ignorancia de la ley (Chiapas). Se consagran dos reglas de especial trascendencia humanitaria: a).- Tomar en cuenta los usos y costumbres de los grupos étnicos, así como la marginación o desarrollo intelectual, económico y cultural; y b).- La posibilidad de que el juez a su prudente arbitrio, de oficio o a petición de parte y en ocasiones escuchando el parecer del Procurador General de Justicia del Estado (Querétaro) prescinda de manera parcial o total de la imposición de alguna pena, tomando en consideración las circunstancias personales del sentenciado, cuando el activo haya sufrido consecuencias graves en su persona, sea senil o padezca enfermedad grave e incurable avanzada, reglas de especial trascendencia humanitaria, como ya se dijo y que demuestran la corriente que impera en el Derecho Penal contemporáneo.

En todas las legislaciones se establece la posibilidad de reducir la pena de prisión, cuando se ha pronunciado una sentencia irrevocable, y haya la publicación de una nueva ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito disminuya su duración. Sin embargo, esa reducción se aplica cuando ya está cumpliendo la condena el sentenciado y a la que nos hemos venido refiriendo es la que aplica el juez al momento de individualizar la pena, lo cual hace en el preciso momento de dictar sentencia.

3.4.- PRESUPUESTOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.4.1.- Presupuestos personales.

El artículo 60 del Código Penal en vigor en el Estado de México, contempla dos casos de reducción de la pena, la primera de ellas se encuentra contemplada en el párrafo primero que establece:

“Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, *podrá el Juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena* que le correspondería conforme a este Código...”.

Del precepto en comentario, se desprenden como presupuestos personales para la concesión de la reducción de la pena:

- a).- **Que se trate de un delincuente primario**, es decir, que sea la primera vez que delinque.
- b).- **Que tenga escaso desarrollo intelectual**, que no posea grado de estudios.
- c).- **Que se encuentre en indigente situación económica**, lo que quiere decir que no cuente con recursos económicos suficientes para solventar su supervivencia.
- d).- **Que tenga mínima peligrosidad**, es decir, que no sea considerado como un delincuente peligroso.

Por lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 60 del ordenamiento legal en cita, establece como presupuesto para la concesión del beneficio de la reducción de la pena:

“...Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria *confiesa espontáneamente* los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, *el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería* conforme a este código...”

Encontrando como presupuesto personal que el inculpado confiese espontáneamente los hechos que se le imputan; es decir, que esa confesión sea impulsada por voluntad propia, que no medie coacción, ni violencia ejercida en su persona.

Señalando en primer término y sin perjuicio de que más adelante apuntemos una definición más completa de lo que es la confesión, debemos entender por ésta, la aceptación que el probable responsable hace de su culpabilidad.

El Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, en su Capítulo quinto, intitulado Medios de Prueba, sección primera, regula a la confesión, pero en ningún artículo relativo a dicha prueba, se define a la confesión, ni mucho menos la forma en que debe rendirse; sin embargo, en forma comparativa señalamos que el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, en su Título Segundo, capítulo quinto, relativo a la confesión y en específico en el artículo 136, señala que:

“La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación , emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Concluyéndose que los presupuestos personales para la reducción de la pena de conformidad con el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en vigor, son:

- 1.- **Que sea mayor de dieciocho años** quien realiza la confesión..
- 2.- **Que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales**, ya que si padece algún trastorno mental, se le considera inimputable.
- 3.- **Que la confesión verse sobre hechos propios.**
- 4.- **Que se realice en forma voluntaria, sin coacción, ni violencia.**
- 5.- **Que sea ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial.**

Como puede verse este beneficio, no requiere que el delincuente sea primario, como en el caso del párrafo primero, es decir, que aún siendo reincidente, se le puede conceder este beneficio, pues donde la ley no hace distinciones, no le es dable al juzgador distinguir.

3.4.2.- La Confesión como presupuesto legal.

Para que se conceda la reducción de la pena, de conformidad con el párrafo segundo del Código Penal en vigor en el Estado de México, se requiere como presupuesto legal la existencia de la confesión del inculcado de los hechos que se le imputan, ya que como quedo anotado en líneas anteriores, la confesión es la aceptación por parte del acusado de su culpabilidad en un hecho delictuoso; siendo tres los momentos procesales en los cuales se puede producir la confesión, de conformidad con el precepto legal arriba indicado, a saber: a).- Al declarar en preparatoria; b).- que en ese mismo acto ratifique la rendida en indagatoria; y c).- la formule durante la instrucción del proceso, a condición de que sea antes de la celebración de la audiencia final de juicio a que se refiere el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

El reconocimiento de la participación en el evento delictivo no es suficiente para que proceda la reducción de la pena, sino además se debe emitir en forma espontánea, es decir, de manera libre, lisa y llana, pues sin duda el espíritu del legislador, al señalar la espontaneidad como característica accesoria a la confesión, se refirió a que se manifieste el arrepentimiento del infractor de la ley, es decir, que además de aceptar la comisión del delito, el inculpado no lo haga en un acto de alarde, cinismo o burla, caso en el cual, en opinión nuestra, no debe concederse la reducción de la pena, por no evidenciar arrepentimiento de sus actos.

Como se puede apreciar el primer párrafo del artículo 60 en cita, a diferencia del párrafo segundo, no requiere de la confesión para la concesión de la reducción de la pena, sino que únicamente se deben cumplir los presupuestos personales que se señalan.

3.4.2.1.- Antecedentes históricos.

En la Edad Media y al inicio de la época moderna, se concedía gran importancia a la confesión del acusado, tanto así que fue llamada la reina de las pruebas. Sin embargo, los métodos para obtener la confesión eran muy violentos, ya que si el acusado no confesaba voluntariamente se le obligaba mediante la tortura, que era definida como el tormento del cuerpo utilizado para obtener la verdad.

En el siglo XVII, el jesuita Spee, en su lucha contra la tortura, afirmó que los dolores hacían mentir a quienes los sufrían y que por ello aceptaban los delitos que no habían cometido y señalaban a inocentes como sus cómplices, por lo que propuso que se aboliera la tortura.

Continuando con los esfuerzos para que desapareciera la tortura, en el siglo XVIII, el Marqués de Beccaría, lanza un severo ataque en su obra “De los Delitos y de las Penas”; por lo que en algunos países como Francia, Suecia y Alemania, es suprimida la tortura y se empieza a tomar en cuenta el respeto de la persona y la libertad individual.

Al aceptar la desaparición de la tortura como medio para obtener la confesión, en virtud de que ya no se coacciona al acusado para que confiese un hecho que se le imputa y se le permite encontrarse asistido de una persona de su confianza además del abogado que la ley le estableciera, se empieza a concebir a la confesión como se encuentra regulada actualmente, al señalarse que debe ser voluntaria, sin coacción, ni violencia.

3.4.2.2.- Generalidades sobre la confesión.

En materia penal, para la investigación del delito se recurre a las personas, por lo que se considera al acusado como una de las fuentes más importantes de conocimiento de los hechos, al tenersele como el más informado de ellos; sin embargo, no obstante que el acusado confiese la comisión del delito, se requiere además que se compruebe la verdad histórica del ilícito. Tomando en cuenta que la imposición de la pena no se puede fundar sólo en la confesión, en virtud de que ésta no siempre significa sinceridad por parte de quien la realiza, por lo que además de que haya confesión debe existir una relación entre ésta y las circunstancias de comisión del delito.

Por su parte el artículo 20 Constitucional en su fracción II, establece: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad

distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

Lo que significa que la confesión, es aceptada y reconocida por nuestra Constitución, pero para que ésta tenga valor legal, debe de cumplir con ciertos requisitos que se desprenden del precepto en comento, como lo son:

- a).- Debe realizarse en forma voluntaria, sin que exista presión por medio de incomunicación, intimidación o tortura.
- b).- Debe rendirse ante el Ministerio Público Investigador o ante el Juez de la causa.
- c).- Se debe rendir asistido de su defensor, persona de su confianza o defensor de oficio.

Al señalar que la confesión carece de valor probatorio, al dejar de cumplir con alguno de los requisitos que han quedado anotados, se establece por parte del Legislador una protección en favor del inculpado para evitar que la confesión sea obtenida en contra de su voluntad.

Al igual que la fracción II del artículo 20 Constitucional, el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, en sus artículos 206 y 207, establece que la confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial. Además señala que la confesión no dispensará al Ministerio Público ni a la autoridad judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado.

El señalamiento de que el Ministerio Público y el Juez, están obligados a aportar y desahogar los medios de prueba necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado, a pesar de que éste se haya declarado confeso, es a

efecto de acreditar plena y legalmente la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le imputa, valorando si los hechos confesados son propios y verosímiles, pues en caso contrario, al condenarse a una persona que no es responsable, por el sólo hecho de que confeso la comisión del delito que se investiga, ocasionaría impunidad para quien realmente lo cometió.

Sin embargo, actualmente a pesar de que ya no tiene el carácter de prueba absoluta o como fue llamada en la antigüedad “la reina de las pruebas”, los Tribunales siguen buscando lograr la confesión; tal vez porque el juez al contar con una confesión, se siente tranquilo al dictar una sentencia condenatoria; o porque al confesar el inculcado se condena asimismo; o porque cuando existe una sentencia condenatoria en contra de quien confeso un delito, no hay duda de que se impartió justicia.

3.4.2.3.- Definición, clases o especies de confesión.

Marco Antonio Díaz de León, señala que: “La palabra confesión proviene del latín *confessio*, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntada por otra.”³³

Por su parte Clariá Olmedo expone: “La confesión es el reconocimiento del imputado, formulada libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra”³⁴

³³ Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las Pruebas Penales*. México, Porrúa S. A., 1991. Pág. 345.

³⁴ Citado por Sandoval Delgado, Emiliano. *Medios de Prueba en el Proceso Penal*. 2ª. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998. Pág. 25-26.

Por su parte Gaspar Gaspar, anota: “La confesión es la manifestación del procesado mediante la que reconoce ser autor, cómplice o encubridor de un delito; implica el reconocimiento de la propia culpabilidad, de su responsabilidad penal”³⁵

Para González Bustamante “Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma acerca de la verdad de un hecho...”³⁶

Por nuestra parte, consideramos que la confesión es el reconocimiento del inculpado sobre su propia responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo.

Los doctrinarios señalan diversas clases de confesión en materia penal, así tenemos que Emiliano Sandoval Delgado, las clasifica en: simple, calificada, compuesta y reservada, y en relación a cada una de ellas apunta: “a).- Confesión simple, cuando el inculpado se manifieste lisa y llanamente como autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa; b).- Confesión calificada, cuando el inculpado reconoce ser el autor, y a la vez manifiesta las causas que atenúan o excusan su responsabilidad; c).- Confesión compuesta, cuando el acusado declara el hecho, pero argumenta otro favorable, distinto y separado; y d).- Confesión reservada, que es la no exigibilidad al autor o participe en un delito de que se autodenuncie o descubra ante las autoridades el delito que ha cometido.”³⁷

Otros tratadistas, señalan como clases de confesión: la judicial, extrajudicial, simple y calificada; entendiéndose por éstas:

a).- La Confesión Judicial, es la que realiza el inculpado de manera espontánea ante el Juez que conoce de la causa que se instruye en su contra.

³⁵ Gaspar, Gaspar, La Confesión, 2ª. ed. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1988. Pág. 105.

³⁶ Citado por Sandoval Delgado, Emiliano. Op. Cit. Pág. 25.

³⁷ Sandoval Delgado, Emiliano. Op. Cit. Pág. 35

b).- La Confesión Extrajudicial, es la que realiza el inculpado ante el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa.

c).- Confesión Simple, es la que realiza el inculpado en forma lisa y llana, aceptando la comisión del delito, ya sea por ser autor del delito, cómplice o encubridor.

d).- Confesión Calificada o Cualificada, es la que realiza el inculpado reconociendo ser el autor del ilícito, pero aduciendo circunstancias modificativas de su conducta, pudiendo ser éstas atenuantes o excluyentes de su responsabilidad.

3.4.2.4.- Su valor como prueba.

En el proceso penal en el Estado de México, la confesión, deberá ser valorada conjuntamente con los demás elementos de prueba que obran en la causa, tal y como lo disponen los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.

De acuerdo a la jurisprudencia sustentada por nuestro más alto Tribunal, la confesión tiene valor de indicio, entendiéndose por éste en el campo probatorio el signo, señal, rastro o huella que sirve para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido, en otras palabras, es toda acción o circunstancia que tiene relación con el hecho que se investiga. Se le confiere el valor de prueba plena cuando no está desvirtuada por algún otro elemento de convicción, ni es inverosímil y se encuentre corroborada con otros elementos de prueba.

3.4.2.5.- Requisitos objetivos y subjetivos.

La confesión para que sea considerada apta para que el juzgador pueda reducir la pena, de conformidad con el párrafo segundo del multicitado artículo 60 del Código Penal vigente en el Estado de México, debe satisfacer determinados requisitos, tanto de carácter objetivo, como de carácter subjetivo, según se advierte de la redacción de tal numeral y se complementa con la doctrina. Los primeros se refieren al hecho en si mismo, los segundos se vinculan con el ánimo del confesante.

Los requisitos objetivos pueden versar, a su vez sobre los siguientes puntos: Objeto, lugar, tiempo y modo.

Objeto.- Debe recaer sobre hechos y no sobre delitos, pues la determinación de éstos corresponde al Juzgador, además debe referirse a hechos personales. Debe referirse al conocimiento adquirido directamente por el procesado, a través de sus sentidos y no por simples inducciones. Debe referirse a hechos pasados, toda vez que el proceso se refiere a acontecimientos delictivos totalmente agotados o no consumados por causas ajenas a su voluntad, es decir en el caso de una tentativa. Debe ser contraria al propio interés del confesante, ya que desde el momento en que admite su propia culpabilidad se somete voluntariamente a la potestad punitiva del Estado. La confesión además debe ser posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado.

Lugar.- La confesión del procesado, debe ser vertida ante el Ministerio Público que practique la Averiguación Previa o ante la autoridad judicial que le instruya el proceso, desde luego con la asistencia de su defensor particular, de oficio o persona de su confianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional en sus fracciones II, IX y X parte final. Así queda excluida la confesión extrajudicial, excepción de la hecha ante el

Ministerio Público. Por tal razón no será tomada en consideración para efectos de la reducción de la pena aquella confesión que se produce ante otra autoridad o ante los elementos de los diversos cuerpos de policía.

Tiempo.- La confesión puede vertirse en tres momentos distintos del proceso penal, a saber: a).- Al declarar en preparatoria; b).- que en ese mismo acto ratifique la rendida en indagatoria; y c).- la formule durante la instrucción del proceso, a condición de que sea antes de la celebración de la audiencia final de juicio a que se refiere el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

Modo.- La confesión debe vertirse con todos los requisitos que impone la ley adjetiva, bajo la pena de nulidad, ante la presencia del Juez de la causa, quien actuará con secretario o testigos de asistencia, el Agente del Ministerio Público y por supuesto el defensor del inculcado, bien sea particular, de oficio o persona de su confianza. De ahí que el simple reconocimiento de un hecho delictivo que pueda hacer el procesado mediante una carta, un telegrama, una grabación, un escrito o cualquier otro medio, no surte los efectos de la confesión judicial. Esta debe realizarse directamente ante el instructor, además que debe narrar la forma de su participación en el evento delictivo y no solamente mencionar que es su voluntad acogerse al beneficio que la ley penal establece a su favor. Además nosotros consideramos que debe expresarse de una manera seria, pues en caso de que haga alarde o burla, tanto del acto que realizó como del Tribunal que le recibe su confesión, pone de manifiesto que no se arrepiente de lo hecho, y por lo mismo no debe concedérsele la reducción de la pena.

Como requisitos subjetivos tenemos:

La confesión debe ser formulada personalmente por el procesado, de tal suerte que no reúne los requisitos para que proceda la reducción de la pena, aquélla que realice a través de otro sujeto como pudiera ser su defensor o algún testigo.

El inculpado debe encontrarse en perfecto uso de sus facultades mentales en el momento de rendir su confesión. Por tanto, debe prohibirse, para hacerlo declarar, el empleo de narcóticos, hipnotismo, detectores de mentiras, pues no sólo se disminuye su libre albedrío, sino también su entendimiento.

La confesión no debe ser coaccionada, es decir, el inculpado debe actuar libre y espontáneamente.

No debe provenir de una deficiente percepción de los hechos por parte del inculpado o de un vicio de la memoria.

3.4.2.6.- Indivisibilidad.

Consideramos que para que el Juzgador pueda conceder el beneficio de la reducción de la pena al inculpado, éste debe emitir una confesión lisa y llana, es decir, debe aceptar la comisión de la conducta delictiva en los términos de la imputación existente en su contra, pues el hecho de alegar circunstancias modificativas de su conducta, bien atenuantes o excluyentes de su responsabilidad, se contraponen con la finalidad para la cual se estableció este beneficio, pues evidentemente, el espíritu del Legislador, es el de reducir una pena, como consecuencia del arrepentimiento del infractor de la ley penal, lo que no sucede, si el encausado trata de justificar su actuar.

3.5.-CRITICA Y REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal vigente en el Estado de México, expresa:

"Artículo 60.-...

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

..."

De la atenta lectura del párrafo que antecede, se advierte que la reducción de la pena es un beneficio a favor del inculpado que confiesa los hechos imputados, siendo tres son los momentos procesales en los cuales se debe producir la "confesión espontánea" de los hechos imputados al inculpado, para que opere, en su caso, el beneficio de la reducción de la pena, a saber: a).- Al declarar en preparatoria; b).- Que en ese mismo acto ratifique la rendida en indagatoria, y c).- La formule durante la instrucción del proceso, a condición de que sea antes de la audiencia final de juicio a que se refiere el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y que se puede reducir hasta un tercio la penalidad que le correspondiera.

Por otra parte, del mismo texto, se deriva que el beneficio de la reducción de la pena es una facultad potestativa del juzgador; en tal sentido se pronunció el Primer Tribunal

Colegiado del Segundo Circuito al resolver por unanimidad los amparos 1259/88, 1281/88, 1863/88, 1883/88 y 1233/88, integrando así jurisprudencia, misma que aparece publicada con el número 678 visible en las páginas 426 y 427 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal; editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"REDUCCIÓN DE SANCIÓN PENAL NO ES UN DERECHO, SINO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si bien el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México previene, en su párrafo segundo, la reducción hasta un tercio de las sanciones impuestas, el propio dispositivo señala que la concesión de ese beneficio es facultad potestativa del juzgador. La reducción de sanciones no constituye un derecho establecido en la ley a favor del sentenciado, sino un beneficio cuya concesión queda al arbitrio del juzgador, cuando concurren los presupuestos establecidos en ese precepto."

El Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, fue del mismo criterio al resolver por unanimidad los amparos: 76/89, 293/89, 753/89, 758/90 y 87/91; formando así jurisprudencia, que bajo el número de registro 218,868 se puede Consultar en el Disco Compacto "IUS 8", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 55, página 41). El rubro y texto, es:

"PENA, SU REDUCCIÓN. EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A DECRETARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No puede considerarse violatorio de garantías el que los tribunales de instancia no concedan el beneficio de la reducción de la pena privativa de libertad a que se refiere el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, pues por tratarse de una facultad discrecional no es de observancia obligatoria para ellos."

En igual sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver el Amparo 159/93 promovido por Benito Juárez Tolentino y resuelto el día diez de marzo de mil novecientos noventa y tres por mayoría de votos; publicándose la tesis en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, página 543, bajo el siguiente rubro y texto:

"REDUCCIÓN DE LA PENA. ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR Y DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PENAL PARA QUE PROCEDA LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-

El beneficio de reducir las penas a que se refiere el artículo 60 del Código Penal, constituye una facultad potestativa reservada al juzgador, para aplicarla en los casos que estime que puede hacerse..."

Claramente se aprecia de los tres criterios que anteceden, que la reducción de la pena es un beneficio, (como lo dejamos anotado en el capítulo anterior), pero que su concesión queda al arbitrio del Juzgador, cuando concurren los presupuestos establecidos en el mismo precepto legal, no siendo violatorio de garantías el hecho de que los juzgadores de instancia no concedan esa reducción.

Haciéndose notar por su importancia, que mientras el Primer y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, aceptan el criterio apuntado por unanimidad; el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito lo decide por mayoría.

Es precisamente de la resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de donde se deriva el voto particular del Magistrado ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ, disidente de este Órgano Jurisdiccional, que por su contenido consideramos importante citar: *"Estoy de acuerdo con el proyecto que estima infundado el concepto de violación que alude a la infracción del artículo 60 del Código Penal del Estado de México,*

por no haberse efectuado la reducción de la pena, porque efectivamente no se dan las hipótesis normativas del precepto citado. Sin embargo, difiero del criterio de la ponencia, de que cuando se dan las hipótesis normativas del citado precepto sea facultad potestativa del juez el efectuar la reducción de la pena. Las consideraciones que sustentan mi disidencia estriban que en materia jurisdiccional no existen facultades potestativas, porque el procedimiento es de orden público y no es dable concebir un juez apoyado en una norma procedimental que a su arbitrio pueda aplicar o no. Lo que contiene el precepto aludido es una norma imperativa para el juez, cuando se reúnen las hipótesis condicionantes de su aplicación y, en tal caso, le otorgue al juez una facultad discrecional en lo relativo a la cuantificación de la reducción de la pena impuesta."; de donde se puede concluir, que para este impartidor de justicia, el otorgar el beneficio de la reducción de la pena es un imperativo categórico que invariablemente tiene que conceder el juzgador, quedando minimizada su facultad discrecional a la cuantificación del monto a reducir.

El criterio que invariablemente han sustentado las Salas Regionales de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ha sido que en base al principio jurídico "IN DUBIO PRO REO", es decir, de estar a lo más favorable al inculpado, debe concederse siempre el beneficio de la reducción de la pena, claro esta, cuando se cumplan las condicionantes contenidas en el precepto sujeto a estudio; además se han pronunciado en que sea exactamente un tercio el que se reduzca, cuando se ha aplicado el párrafo segundo del artículo que se analiza, modificando las resoluciones en que por error aritmético o por voluntad del juzgador, no se ha reducido exactamente un tercio de la sanción impuesta.

Por nuestra parte, consideramos que el criterio expresado por los tres Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, en cuanto a que la reducción de la pena es una facultad potestativa del juzgador, es el adecuado; agregando de nuestra parte, que es una facultad regulada y no meramente graciosa que la norma le confiere al juez, y por lo mismo, se debe

razonar lógica y jurídicamente su arbitrio dentro de los parámetros que ese mismo precepto previene para negar al sentenciado el beneficio de la reducción de la pena, habida cuenta que esa disminución obedece al arrepentimiento espontáneo del infractor de la ley y consecuentemente a la menor necesidad de la pena.

El criterio del Magistrado Enrique Pérez González, disidente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en nuestro criterio no es acertado, (sin embargo no deja de ser interesante e invita a la reflexión) pues bien es cierto, que el procedimiento es de orden público y por lo mismo no existen las facultades discrecionales del juzgador, pero también resulta cierto, que el artículo 60 del Código Penal del Estado de México, no constituye "una facultad procedimental" del juez, no obstante que debe hacer del conocimiento del indiciado ese beneficio al momento de recepcionar su declaración preparatoria, tal y como lo dispone el artículo 182 Fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México: "182. El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en ese acto (declaración preparatoria)... III. El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal...", so pena de reposición del procedimiento por violación procesal, como lo resolvió, (para variar y por mayoría de votos) el ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa al resolver el Amparo 612/94, criterio que aparece con el número de registro 208,954 consultable en el Disco Compacto "IUS 8", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-II Febrero, página 603), sino que es una facultad que ejercita el juzgador al momento de dictar sentencia, y por lo mismo no es procedimental, esto es, de derecho procesal para que quede a capricho del juez una fase del procedimiento, sino que es un aspecto de Derecho Penal Substantivo, esto tanto formalmente porque se contiene en el Código Penal, como materialmente porque no es una facultad para que el Juez pueda variar el procedimiento penal, cambiar o alterar éste, sino que esa facultad se ejercita por el Juez al momento de pronunciar el fallo.

En lo que coincidimos con el Magistrado Enrique Pérez González y por lo mismo disentimos del criterio de las Salas Regionales de Tlalnepantla, es el hecho de quedar a consideración del impartidor de justicia, el monto de la reducción, ya que del texto del multicitado precepto en comento, se desprende que dicha reducción varía del mínimo hasta un tercio de la pena, habida cuenta que la palabra "**hasta**", es una preposición que significa "terminación de", por lo que el arbitrio judicial puede moverse desde un día hasta un tercio de la sanción que el juzgador de primera instancia estima aplicable en primer término al infractor de la ley, siendo por tanto legal la sentencia que al individualizar la pena no reduzca exactamente un tercio de la pena impuesta.

Estamos en desacuerdo con el argumento de los magistrados integrantes de las Salas Regionales de Tlalnepantla, que apoyan sus resoluciones en el principio "IN DUBIO PRO REO", pues tal principio, no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado; es decir, en opinión nuestra, sólo tiene aplicación cuando se está analizando la responsabilidad del acusado y no respecto de los beneficios que pudieran favorecerle.

Por otra parte, consideramos, que el hecho de que el párrafo segundo del artículo en comento, limite su procedencia a la "**confesión espontánea**" del inculcado, ha dado lugar a muchas irregularidades en la administración de justicia, concediendo este beneficio a reincidentes y a responsables de delitos graves, con lo cual no estamos de acuerdo.

El informe que rinde la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en el supuesto de que lleve un adecuado control de las personas sentenciadas por la comisión de algún delito, si bien es un documento que alcanza el rango de público, no es apto, ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, pues no aporta al juzgador los datos convincentes de la misma, en virtud de ser meramente administrativos sus registros, y; si a esto sumamos que aunque tenga conocimiento el juzgador de la

reincidencia del reo, la misma no puede decretarse de oficio, y las más de las veces el Agente del Ministerio Público no hace valer expresamente esta circunstancia, por lo que el juez no puede tomarla en consideración. Además, en el supuesto, sin conceder, que el Representante Social solicite se le tenga al acusado como reincidente, se enfrenta la dificultad de obtener las copias certificadas de las sentencias, así como la de los autos que las declaran ejecutoriadas, únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia.

Por otra parte, el hecho de que el juzgador pueda reducir un tercio de la pena que le correspondiera al responsable de algún delito grave, al igual que al sentenciado por un delito no grave, en opinión de nosotros, es alarmante; veamos, dos casos:

Al sujeto "X" se le encontró penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL al que se refiere el artículo 246 del Código Penal vigente en el Estado de México, delito grave de acuerdo al artículo 8° bis del mismo ordenamiento legal, que tiene como sanción de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, el juez al individualizar la pena lo considero con un nivel de punición medio, y por lo tanto, la pena de prisión a que se hace acreedor es de doce años seis meses de prisión y quinientos cincuenta días multa, pero como confeso, la pena es reducida por el juzgador quedando en ocho años dos meses de prisión y 366 días multa; la reducción de la pena es confirmada por el tribunal de apelación; en la ejecución de la sentencia *observa buena conducta, participa en las actividades educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el establecimiento*, además de que desempeña un trabajo; por ende tiene derecho a la remisión de la pena de prisión, y si por cada dos días de trabajo se le reduce uno de prisión, este sujeto abandonará la prisión en cinco años cinco meses y diez días.

Al sujeto "Y" se le encontró penalmente responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 279 del Código Penal vigente en el Estado de México, delito grave de acuerdo con el artículo 8° bis del ordenamiento legal en cita, que establece como sanción de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa. En ese orden de ideas el Juez al individualizar la pena lo consideró con un nivel de punición medio, y por lo tanto, la pena de prisión a que se hizo acreedor es de cinco años, seis meses de prisión y trescientos setenta y cinco días multa, sin embargo, como confesó, a la pena que se le impuso se le reduce un tercio, quedando así en tres años, ocho meses de prisión y doscientos cincuenta días multa. Asimismo al no haberse acreditado su reincidencia, se le concede además el beneficio de la suspensión condicional de la condena a que se refiere el artículo 76 del Código Penal en vigor, por lo que con la concesión de la reducción de la pena y la procedencia del beneficio de la suspensión condicional de la condena, ambos confirmados por el Tribunal de Alzada. En este orden de ideas el sujeto que cometió el delito de violación, una vez cubierto el monto de la reparación del daño, (si es condenado a ello) y pagada la multa, podrá gozar del mencionado beneficio de la suspensión condicional, mediante el otorgamiento de una fianza que se le fijará tomando en consideración las posibilidades económicas del sentenciado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión; y si además se debe estar a lo más favorable al reo, no se le dificultará conseguir su libertad en poco tiempo, sin que se haya logrado su readaptación con el tiempo que estuvo interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social, sino más bien, ahora con el conocimiento de todos los beneficios que la ley consagra en su favor muy probablemente una vez perfeccionado su modus operandi volverá a delinquir.

En los casos en que se trate de delitos graves, consideramos que no debe proceder el beneficio de la reducción de la pena, que se consagra en el citado artículo 60 como una facultad del juzgador a favor del inculpado, cuando éste simplemente confiesa los hechos que se le imputan, así como tampoco se les debe otorgar ningún beneficio, como lo sería el

caso de la suspensión condicional de la condena consagrado en el artículo 76 del ordenamiento legal en cita, ya que las conductas desarrolladas afectan de manera notable no sólo a los ofendidos, sino a la totalidad de los integrantes de la sociedad, representando sus autores un grave peligro social, no obstante que en los escasos estudios de personalidad que llegan a realizarse, se diga lo contrario, pues sin duda, con tal de que se les concedan los beneficios, los acusados se comportan frente a los peritos, de una manera distinta a la que en realidad lo hacen en su vida cotidiana; por ello creemos que es necesario limitar la procedencia del beneficio de la reducción de la pena única y exclusivamente a los delitos que no sean considerados como graves por el Código Penal vigente, razón por la cual nos atrevemos a proponer una adición al párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal vigente en el Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 60.- ...

*Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. **Este beneficio no se otorgará a los responsables de los delitos considerados como graves.***

..."

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La norma penal, se encarga de tutelar un bien jurídico específico para evitar su lesión o puesta en peligro, se integra de dos partes: La primera que es una descripción de la conducta y la segunda que es la consecuencia jurídica de esa conducta, que consiste en la imposición de una pena o medida de seguridad.

SEGUNDA.- El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que pertenecen al Derecho Público Interno, encargadas de definir las conductas consideradas como delitos, así como señalar las penas o medidas de seguridad que deben aplicarse a cada caso en concreto, con la finalidad de lograr y preservar la paz social.

TERCERA.- Se entiende por Derecho Penal Subjetivo, la potestad punitiva del Estado, que se traduce en el derecho de sancionar a los infractores del orden jurídico preestablecido.

CUARTA.- La Penología es la ciencia penal que no sólo se encarga del estudio de las diferentes penas y medidas de seguridad, que se imponen como sanción en la comisión de un delito, sino además estudia la forma de aplicación de éstas.

QUINTA.- En su origen se considero a la pena como un castigo que debería sufrir el responsable de una conducta contraria al orden social, pretendiendo que con ese castigo pagara el daño causado al particular o a la sociedad y además le sirviera como escarmiento para no volver a hacer lo contrario al orden social.

SEXTA.- Se considera a la pena como la sanción proporcional que de acuerdo a la Ley debe imponerse a quien cometa un delito, una vez que se ha demostrado su responsabilidad ante la autoridad judicial.

SÉPTIMA - Los principios en que se sustenta la pena buscan ante todo tutelar los derechos individuales de los delincuentes, considerándolos aún en el supuesto de haber infringido la Ley, integrantes del núcleo social.

OCTAVA.- Algunas distinciones entre pena y medida de seguridad, son: La pena es represiva y se funda en la culpabilidad del sujeto, la medida de seguridad, es preventiva, motivándose por la peligrosidad del sujeto; la pena se impone después del delito, mientras que la medida de seguridad, se puede imponer antes de la comisión o después de efectuado el delito; la pena sólo se impone a personas físicas, en tanto las medidas de seguridad se imponen tanto a personas físicas como a personas jurídicas.

NOVENA.- La pena en sentido moderno, no busca el castigo del delincuente como lo hacía en su origen, ahora pretende la readaptación social de la persona que ha infringido la ley para ser integrado nuevamente a la colectividad.

DÉCIMA.- El Código Penal del Estado de México consagra beneficios y substitutivos de las penas. Dentro de los beneficios tenemos: La reducción, la conmutación, la suspensión condicional y la remisión judicial de la pena. Como substitutivos penales tenemos al Confinamiento por la pena de prisión y la multa de tres a noventa días por el confinamiento cuando se trate de delitos contra el Estado; así como la multa por la pena de prisión, y las jornadas de trabajo en favor de la Comunidad, en lugar de la multa, cuando se haya otorgado el beneficio de la conmutación de la pena.

DÉCIMA PRIMERA.- La individualización de la pena, es decir, la sanción a que se ha hecho acreedor el infractor de la ley se realiza en tres etapas. En la primera que es la legislativa, el Legislador establece un mínimo y un máximo para cada uno de los delitos; en la etapa judicial la realiza el Juzgador al emitir su sentencia, siempre dentro de los parámetros que le ha señalado el creador de la ley, atendiendo al nivel de punición que le resulte a cada sujeto en particular; por último, la individualización en la etapa ejecutiva, la realiza el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en esta fase el sentenciado puede obtener otros beneficios.

DÉCIMA SEGUNDA.- El párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México en vigor, establece como una facultad potestativa del juzgador el conceder la reducción de la pena, cuando el inculcado ha confesado espontáneamente los hechos que se le imputan; siendo tres los momentos procesales en que se puede vertir esta confesión: a).- Al declarar en preparatoria; b).- ratificando en ese momento la rendida ante el Ministerio Público; y c).- hasta antes de la audiencia final de juicio.

DÉCIMA TERCERA.- Sólo la Legislación Penal del Estado de Durango, contiene disposición semejante al párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México. Las restantes legislaciones penales consultadas, si bien no contemplan la reducción por confesión del inculcado, podemos decir, que no se oponen a la misma, pues en todas ellas se indica que al aplicar las sanciones el juzgador debe tomar en consideración las circunstancias personales del delincuente y siendo la confesión el reconocimiento de su propia culpabilidad, sin duda debe reflejarse en la graduación de la pena.

DÉCIMA CUARTA.- En la mayoría de los Códigos Penales consultados se consagran dos reglas de especial trascendencia humanitaria; a).- Tomar en cuenta los usos y costumbres de los grupos étnicos, así como la marginación o desarrollo

intelectual económico y cultural del sujeto activo del delito; y b).- la posibilidad de que el Juez a su prudente arbitrio, de oficio o a petición de parte prescinda de manera parcial o total de la imposición de alguna pena, por resultar notoriamente irracional o innecesaria, cuando el responsable haya sufrido consecuencias graves en su persona, sea senil o padezca enfermedad avanzada, grave e incurable.

DÉCIMA QUINTA.- El reconocimiento de la participación en el evento delictivo no es suficiente para que proceda la reducción de la pena a que se refiere el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México, sino además se debe emitir la confesión en forma espontánea, es decir, de manera libre, lisa y llana, pues sin duda el espíritu del legislador, al señalar la espontaneidad como característica accesoria a la confesión, es para evidenciar el arrepentimiento del infractor de la ley.

DÉCIMA SEXTA.- Antiguamente se considero a la confesión como la reina de las pruebas, en la actualidad sólo merece el valor de un indicio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para conceder la reducción de la pena a que se refiere el multicitado párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México, deben cumplirse con requisitos objetivos y subjetivos. Los primeros se refieren al objeto, lugar, tiempo y modo en que se emita; y los subjetivos a que sea formulada personalmente por el procesado quien deberá estar en perfecto uso de sus facultades mentales al momento de rendirla, ésta debe ser libre y no debe provenir de una deficiente percepción de los hechos por parte del inculcado o de un vicio de la memoria.

DÉCIMA OCTAVA.- El hecho de que el párrafo segundo del artículo en comento, limite la procedencia de la reducción de la pena hasta en un tercio por la "confesión espontánea" del inculcado, ha dado lugar a muchas irregularidades en la

Administración de Justicia, concediendo este beneficio a reincidentes y a responsables de delitos considerados graves, con lo cual no estoy de acuerdo.

DÉCIMA NOVENA.- Se propone adicionar el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal vigente en el Estado de México para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 60.- ...

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. Este beneficio no se otorgará a los responsables de los delitos considerados como graves.

..."

VIGÉSIMA.- Finalmente me atrevo a proponer además que en los substitutivos y beneficios penales conocidos como: Conmutación de la pena, suspensión condicional de la pena y remisión judicial de la pena, se establezca su improcedencia cuando el inculpado haya cometido un delito considerado como grave por el artículo 8° Bis del Código Penal vigente en el Estado de México.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA.

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Graciela. Derecho Penal, Cursos Primero y Segundo. 3ª.ed. México, Editorial Harla, 1994, 418 páginas.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General; 18ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1995, 982 páginas.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 39ª, ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 340 páginas.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre la Pruebas Penales, 3ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1991, 848 páginas.
- GASPAR, Gaspar. La Confesión. 2ª. ed. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1988, 196 páginas.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. El Criminalista. Tomo II, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, 359 páginas.
- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1997, 714 páginas.
- NAVARRETE RODRÍGUEZ, David, Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal del Estado de México. Tomo I, México, Ángel Editor, 1998, 597 páginas.
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Estudio de las Diversas penas y Medidas de Seguridad. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 282 páginas.
- SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal, 2ª. ed., México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998, 293 páginas.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2ª. ed. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, 858 páginas.

- BENITEZ TREVIÑO, V. Humberto. Filosofía y Práxis de la Procuración de Justicia. 3ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1994, 382 páginas.
- CARNELUTTI, Francesco; Derecho Procesal Penal, "Clásicos del Derecho Penal", 2ª. ed., México, Editorial Harla, 1997, 218 páginas.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, 18ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1995, 1150 páginas.
- CARRARA, Francesco. Derecho Penal, Colección "Clásicos del Derecho Penal". 2ª. ed., México, Editorial Harla, 1997, 230 páginas
- CASTRO, V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, 3ª, ed., México, Editorial Porrúa, 1981, 556 páginas.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 14ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1993, 786 páginas.
- DONNA, Edgardo Alberto. Teoría del Delito y de la Pena, 2ª. ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 1996, 267 páginas.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los delitos, 26ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1993, 472 páginas.
- El Código Penal Comentado. 12ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1996, 522 páginas.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano; Parte General y Parte Especial, 4ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1997, 1024 páginas.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, "Clásicos del Derecho Penal", 2ª, ed., México, Editorial Harla, 1997, 368 páginas.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 4ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1983, 510 páginas.
- MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte General, 2ª. ed., México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990, 450 páginas.
- PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, 3ª. ed., México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, 588 páginas.

- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano; Parte General; 12ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1997, 1024 páginas.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, 4ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1984, 540 páginas.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, México, Editorial Harla, 1990, 826 Páginas.
- ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 8ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1996, 510 páginas.

DICCIONARIOS JURÍDICOS

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I y II, México, Editorial Porrúa, 1986, 2250 páginas.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomos I, II, III, y IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1993, 3272 páginas.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 87ª. ed.,
México, Editorial Porrúa, 1990, 133 páginas.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. México, Editorial Sista, 1997,
88 páginas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO,
México, Editorial. Sista, 1997, 86 páginas.

IUS 8. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia y tesis
Aisladas 1917-1998. CD 1 y 2.

ECONOGRAFIA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.info.juridicas.unam.mx.

APENDICE

Al iniciar, realizar y concluir el presente trabajo de investigación, se encontraba en vigor el Código Penal para el Estado de México, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis. Teniendo como punto de partida las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, se concluyo el trabajo de tesis en el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, recibiendo el documento que avala dicha aseveración el día catorce de enero del año dos mil, sin embargo, por causas ajenas a nuestra Universidad y a la sustentante no fue posible la realización de los trámites tendientes a la presentación y realización del examen profesional.

A escaso un mes de haberse reanudado las clases en nuestra Institución Educativa, la LIII Legislatura del Estado de México, abrogó el Código Penal de mil novecientos ochenta y seis, y con el decreto número 165 publicó el lunes veinte de marzo del año dos mil, en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", un nuevo Código Penal para esta entidad federativa, ordenamiento que de acuerdo al segundo punto transitorio entro en vigor cinco días después de su publicación, es decir, tiene aplicación a partir del veintiséis de marzo del año en curso, abrogándose en consecuencia el Código Penal anterior, de conformidad con el tercer artículo transitorio de dicho decreto.

Con satisfacción se observo por parte de esta sustentante que algunas de las inquietudes que se tenían cuando se elaboró el trabajo de investigación fueron recogidas por el Legislador y plasmadas en diversos preceptos legales, ahora vigentes.

En ese orden de ideas apunte en la conclusión DÉCIMA SEGUNDA, de mi trabajo de tesis: " El párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal del Estado de México, establece como una facultad potestativa del Juzgador el conceder la reducción de la pena cuando el inculpado ha confesado espontáneamente los hechos que se le imputan; siendo tres los momentos procesales en que se puede vertir esta confesión: a).- Al declarar en preparatoria; b).- ratificando en ese momento la rendida ante el Ministerio Público, y c).- hasta antes de la audiencia final de juicio". En la conclusión DÉCIMA NOVENA, establecí: "...Este beneficio no se otorgará a los responsables de los delitos considerados como graves"

Sobre este particular, el Poder Legislativo del Estado de México modifico substancialmente, los requisitos para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, estableciéndose en el párrafo segundo del artículo 58 del Código Punitivo Estatal vigente, lo siguiente: "Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código."

Como puede observarse, se recogió por parte del legislador la mayor de las inquietudes de esta sustentante, como es el hecho de que **no se concediera el beneficio de la reducción de la pena a los responsables de los delitos considerados como graves**, estableciéndose además la concesión del beneficio como una obligación del juzgador, ya no como facultad potestativa, además que el monto de esa reducción se fijó claramente "en un tercio ", aclarando así, la polémica sustentada por los Tribunales Colegiados de Segundo Circuito, motivada por la redacción del abrogado artículo 60 del código Penal del Estado de México de 1986. Sin embargo, limitó la oportunidad procesal de emitir esa confesión al momento de examinar en declaración preparatoria al inculpado, circunstancia con la que desde luego no estoy de acuerdo; pues sin duda,

varios serán los inculpados que no cuenten con la información o asesoría en esa etapa del procedimiento penal, lo que se traduciría en negación del beneficio de la reducción de la pena. Mi criterio es que esa confesión pudiera emitirse hasta antes de que se declare vista la causa para dictarse sentencia, como se encontraba contemplado en el Código Penal abrogado, porque además de que el acusado como ya se anotó tiene oportunidad de informarse sobre éste beneficio, también le permite que durante el proceso reaccione y con ello, se logre lo que buscaba el espíritu del legislador al conceder este beneficio, que lo era el arrepentimiento por parte del infractor de la ley penal, comprendiendo el daño causado a los bienes jurídicamente tutelados de sus semejantes.